

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 319

MARZO '2012

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Operario que efectuando tareas de reparación y pintura en un edificio cae desde un 5º piso. Responsabilidad del Consorcio de Propietarios.

El consorcio de propietarios que contrató a través de su administrador la ejecución de trabajos de refacción y pintura del frente del edificio, debe responder por la incapacidad total del 40% padecida por el trabajador a raíz de su caída desde un 5º piso mientras realizaba las tareas. La responsabilidad que asume el consorcio frente al operario es la derivada del segundo párrafo, segundo apartado del art. 1113 del Código Civil, puesto que no está en discusión que se benefició con los arreglos efectuados y que en definitiva, el “dueño” en verdad son los copropietarios del edificio y partes comunes donde se efectuaron los trabajos. La actividad que desarrollan los operarios en altura y colgados del balancín es *per se* riesgosa. Si a ello se suma que no se acreditó culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder, surge evidente la responsabilidad del consorcio.

Sala I, Expte. N° 16.038/10 Sent. Def. N° 87480 del 15/03/2012 “*Bracho Espinola José Antonio c/Consortio de Propietarios del Edificio Acevedo 75/77/83/85 y otro s/accidente-acción-civil*”. (Vázquez-Pasten).

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Operario que efectuando tareas de reparación y pintura en un edificio cae desde un 5º piso. Responsabilidad del administrador del consorcio.

En el caso un obrero realizando tareas de reparación y pintura en un edificio cae del 5º piso, como consecuencia de lo cual queda con una incapacidad total del 40%. El administrador del consorcio intervino en el contrato de obra en calidad de representante legal del consorcio de propietarios, y en ese marco no se obligó personalmente, su responsabilidad civil frente al trabajador accidentado remite a un factor de atribución subjetivo y a una fuente extracontractual. Según el art. 8 de la ley 941 de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, los administradores de consorcios sólo pueden contratar la provisión de bienes, servicios o la realización de obras con aquellos prestadores que reúnan, entre otros requisitos: “Seguros de riesgos del trabajo del personal a su cargo, en los casos que así lo exija la legislación vigente” (inc. 2). El factor de atribución de responsabilidad es subjetivo (art. 1109 y 1074 CC) y desde la óptica del art. 902 CC, la omisión del deber legal señalado, que es imperativo para todo administrador de consorcio, permite concluir en la existencia de relación causal adecuada entre la antijuridicidad y el daño.

Sala I, Expte. N° 16.038/10 Sent. Def. N° 87480 del 15/03/2012 “*Bracho Espinola José Antonio c/Comnsorcio de Propietarios del Edificio Acevedo 75/77/83/85 y otro s/accidente-acción civil*”. (Vázquez-Pasten).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Adopción de medidas tendientes a evitar los siniestros. Nexo de causalidad adecuada entre la omisión de la A.R.T. y el daño ocurrido al trabajador.

Se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación reclama el trabajador (rotura de ligamentos y rodilla izquierda en ocasión de ayudar a empujar un vehículo que no arrancaba y entorpecía la línea de trabajo), y el incumplimiento de la A.R.T. (cf. Arts. 902, 904 y 1074 del Cód. Civil), en la medida en que no observó la conducta apropiada y necesaria para lograr el fin propuesto por la ley 24.557, que consiste en la reducción de la siniestralidad laboral, a lo que cabe agregar que a partir de la vigencia de la norma citada, tanto las aseguradoras como los empleadores están obligados a adoptar medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Así lo ha sostenido la CSJN en los autos “*Recurso de Hecho Soria, Jorge Luis c/RA y CES SA y otro*”, S.1478. XXXIX del 10/4/2007.

Sala I, Expte. N° 5.472/07 Sent. Def. N° 87506+ del 22/03/2012 “*Spaltro Jorge Omar c/Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil*”. (Pasten-Vilela).

D.T. 1.1.19.9) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Enfermedades. Nexo causal adecuado con el servicio prestado. Acreditación.

Las enfermedades profesionales no son sino las patologías típicas específicas y propia de determinadas profesiones a las que se expone el trabajador que las lleva a cabo y, en el caso, bastaba con acreditar la exposición al agente de riesgo, la afección contraída así como la inexistencia de la enfermedad al ingreso al trabajo, para considerar que la enfermedad que padece el trabajador posee nexo causal adecuado con el servicio

prestado por este, tal como sucedió, quedando a cargo de la contraparte la prueba de la concurrencia de factores externos. En esta inteligencia no existen elementos de juicio que permitan considerar que la afección del actor tuvo causas ajenas al trabajo.

Sala II, Expte N° 4.746/2007 Sent. Def. N° 100.228 del 06/03/2012 “*Tubio Daniel c/ Centro de Diagnostico Veterinario S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*” (Maza – González).

D.T. 1.1.19.11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Indemnización. Reparación integral por disminución de aptitudes físicas y psíquicas.

Tal como la Corte Suprema ha dicho reiteradamente, y esta sala había señalado en la ya citada causa “*Arbonies*”, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como una pauta genérica de referencia, añadiendo la Corte Federal que para fijar la reparación integral deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas pueden tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación.

Sala II, Expte N° 4.746/2007 Sent. Def. N° 100.228 del 06/03/2012 “*Tubio Daniel c/ Centro de Diagnostico Veterinario S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*” (Maza – González).

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Rechazo en primera instancia de daños y perjuicios por falta de fundamento en la ley 24557. Principio *iura novit curia*.

En el caso el actor reclama que el sentenciante de grado haya rechazado su reclamo por los daños y perjuicios por el accidente *in itinere* sufrido y que fundara en la ley civil. Para fundamentar su decisión, el *a quo* adujo que la recurrente omitió peticionar las prestaciones de la ley 24.557. Si bien no es posible fundamentar el reclamo por este accidente en el art. 1113 Cód.Civ., sí resulta aplicable en el caso la L.R.T.. Ello porque la cita normativa existe en el escrito de demanda, ya que convoca a la L.C.T., cuyo articulado (art. 75) remite a las disposiciones de la ley 24.557. Pero, de todos modos, también puede aplicarse la L.R.T. vía el principio *iura novit curia*. El referido principio se encuentra receptado por los arts. 34, inc. 4ª y 163 inc. 6ª del CPCCN. El Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones.

Sala III, Expte. N° 20.545/06 Sent. Def. N° 92986 del 28/02/2012 “*Sampedro Manuel c/Transporte Santa Fe SA Línea 39 s/despido*”. (Cañal-Catardo-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 1 19 11 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Forma de calcular el monto.

A los fines de calcular el monto de la indemnización en un accidente de trabajo con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil, para no incurrir en arbitrariedad, los jueces deben expresar en forma indiciaria las pautas que se han tenido en cuenta para evaluar la reparación, como son la edad de la víctima, las circunstancias personales, su remuneración, y la gravedad de las lesiones, entre otras, sin verse obligado a limitarse a fórmulas matemáticas.

Sala III, Expte. N° 29.213/2006 Sent. Def. N° 92990 del 28/02/2012 “*Flores Lillo Fernando c/Runfo SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1.1.9. Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual corresponde computar intereses.

Si bien la A.R.T. se encontraba en mora por no haber abonado en un pago único la indemnización por accidente de trabajo y haberla depositado en la AFJP, ello no resulta suficiente para revertir el decisorio de grado porque lo cierto es que no se le impusieron intereses desde la fecha del infortunio ni desde el momento en que los fondos fueron depositados en la AFJP, sino a partir de que fueron traspasados a la propia ANSES.

Sala V, Expte N° 17247/10 Sent. Def. N° 73.978 del 21/03/2012 “*Negri Alberto c/ Arauca Bit AFJP S.A. s/ Accidente – ley especial*”. (García Margalejo – Zas).

D.T. 1.1.9. Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual corresponde computar intereses.

La obligación de pagar la suma única se constituye con el pronunciamiento judicial, pues frente a los supuestos particulares debe determinarse judicialmente, con lo cual el *dies a quo* del cómputo de intereses surge desde la mora del deudor, la que quedó determinada con la sentencia, que impone la obligación de pagar la suma única, porque antes no existió causa de la obligación. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

Sala V, Expte N° 17247/10 Sent. Def. N° 73.978 del 21/03/2012 “*Negri Alberto c/ Arauca Bit AFJP S.A. s/ Accidente – ley especial*”.

D.T. 1 1.10 Bis. Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos 24.557. Eliminación de topes previstos en el art. 14 inc 2). Aplicación del Decreto 1694/2009.

Se admite, como principio, la aplicación inmediata de la ley “aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes” y, si bien el accidente se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1694/09, lo cierto es que la ART no había abonado prestación dineraria alguna pues le otorgó al trabajador el alta sin incapacidad, y recién a través de las actuaciones se reconoció la existencia de un 11,54% de incapacidad con motivo del infortunio padecido por el trabajador al bajar el estribo del camión de recolección de residuos en el que cumplía sus labores. Con estos parámetros, dado que la consolidación jurídica del daño y el reconocimiento del derecho del actor a percibir las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo del accidente *in itinere* sufrido se produjeron estando vigente el decreto mencionado, resulta de aplicación lo normado en el art. 2 del decreto 1694/09 que suprimió los topes previstos en el art. 14, inc. 2 apartados a) y b) de la ley 24.557 sin que ello implique una aplicación retroactiva de la norma pues se trata de una consecuencia de una situación jurídica que no se encontraba consumada al momento de su entrada en vigencia.

Sala V, Expte N° 46849/09 Sent. Def. N° 73970 del 21/03/2012 “*Suarez Fabio Roberto c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente – ley especial*” (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría). (La Dra. Garcia Margalejo y el Dr. Zas adhieren en cuanto a la inaplicabilidad del tope del art. 14 LRT pero en base a lo decidido por la CSJN en “*Ascuá c/ Somisa s/ cobro de pesos*”)

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador que cita como tercero al empleador.

Resulta admisible la citación del empleador a pedido de la aseguradora de riesgos del trabajo, cuando se demanda a ésta la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente del trabajo con sustento en el derecho civil, por cuando la aseguradora, en caso de resultar vencida, podría intentar una acción de regreso contra aquél.

Sala VI, Expte N° 43.067/11 Sent. Int. N° 34.106 del 20/03/2012 “*Valiente Enrique Emiliano c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – Ley especial*”. (Craig – Fernandez Madrid)

D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad compartida. Tareas como estibador en un buque.

El actor, en cumplimiento de sus tareas como estibador en un buque, sufrió un accidente al caer sobre él desde gran altura la carga de cajas de pescado congelado que se encontraba estibada sobre un piso de madera. De modo que, por tratarse de una cosa viciosa que creaba

una situación de peligro inminente, debe concluirse que las lesiones del actor no son más que la actualización de esa situación de peligro derivada del vicio de la cosa, por lo que su dueño o guardián debe responder por ellas en los términos del art. 1113 del Cód. Civil. En el caso, la calidad de guardián era compartida de hecho por ambas codemandadas y así deben responder conjuntamente.

Sala VI, Expte N° 41.121/09 Sent. Def. N° 63.812 del 28/03/2012 “*Gomez Miguel Angel c/ Trasmarr SRL y otros s/ Accidente – Acción civil*”. (Fernandez Madrid – Craig).

D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Conductor de transporte.

En el caso, el conjunto operativo, es decir el modo en que se cumplió con el trabajo, creaba una situación de peligro inminente y las lesiones del actor constituyeron la desgraciada actualización de esta situación de peligro derivada del riesgo o vicio de la cosa – conductor de transporte de automotores de pasajeros durante largas jornadas y durante más de 30 años, art. 2311 Cód.Civil- por lo que corresponde responder por ellas en los términos del artículo 1113 Cód.Civil.

Sala VI, Expte N° 21.743/2008 Sent. Def. N° 63.809 del 28/03/2012 “*Policheni Jose Jorge c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil*”. (Fernandez Madrid – Craig).

D.T. 1.1.19.6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Daño material. Cuantificación de la reparación. Perdida de chance. Fallecimiento del trabajador.

Es reparable la pérdida de chance derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro que encuentra sustento en el art. 2767 del Código Civil, donde se impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar

de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia. En consecuencia, la cuantificación de la reparación del daño material puede estimarse en base a un perjuicio cierto y concreto por lo que se estima que el aporte del hijo de la causante al sostén familiar debe establecerse en un 30% de sus ingresos.

Sala VI, Expte N° 12.472/05 Sent. Def. N° 63.718 del 21/03/2012 “*Villalba Myriam Rosa c/ Q.B.E. S.A. y otros s/ Accidente – acción civil*”. (Craig – Fernández Madrid).

D.T. 1.1.19.11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Indemnización. Reparación integral por accidente *in itinere* fundada en legislación civil. Improcedencia.

El reclamo por una reparación integral de la incapacidad del actor derivada del accidente *in itinere* sufrido resulta improcedente, por cuanto las normas civiles invocadas como sustento de tal pretensión no prevén tal supuesto específico de responsabilidad. En otras palabras, las consecuencias de un accidente *in itinere* solamente son resarcibles en el marco de las normas de la Ley de Riesgo de Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

Sala VI, Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63829 del 28/03/2012 “*Andrade Carlos Alberto c/ Servicios On Line SRL y otro s/ Accidente – acción civil*”.

D.T. 1.1.19.11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Indemnización. Reparación integral por accidente *in itinere* fundada en legislación civil. Procedencia.

La reparación de los accidentes *in itinere* en los casos en que se invoca el respaldo de la ley civil es una cuestión opinable, pues el art. 19 de la C.N. obliga a la reparación integral del daño correspondiendo determinar la concurrencia de los presupuestos que permiten atribuir la responsabilidad del sujeto que lo produjo. En definitiva, lo que la actora busca para obtener una indemnización justa y equitativa es escapar del brete puesto por la L.R.T.. En este sentido, puede mantenerse la cuestión en el ámbito de dicha ley, en que lo ha puesto la demandada, y juzgar de acuerdo a sus disposiciones, reconociendo los mejores derechos indemnizatorios a que pueda tener derecho la víctima del infortunio. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

Sala VI, Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63829 del 28/03/2012 “*Andrade Carlos Alberto c/ Servicios On Line SRL y otro s/ Accidente – acción civil*”.

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Condena solidaria. Art. 1074 C.C.

La conducta negligente de la aseguradora traducida en su falta de adopción de medidas preventivas adecuadas y concretas, constituyó el obrar antijurídico que culminó con la enfermedad del trabajador y las consecuentes secuelas incapacitantes. Dicha enfermedad pudo haber sido eficazmente evitada si no hubiera actuado con su obrar antijurídico, consistente en el incumplimiento de los deberes a su cargo de disminuir los riesgos de las tareas del actor. De modo que se encuentra acreditada la responsabilidad de Consolidar ART S.A. en los términos del art. 1074 C.C. por las omisiones en cumplir sus obligaciones de contralor a su asegurada en materia de prevención de riesgos. Desde dicha perspectiva, y en atención a la doctrina que asentó la CSJN en el fallo “*Torrillo*”, se debe extender el monto total de condena en forma solidaria a la misma en los términos del art. 1074 C.C.

Sala VI, Expte N° 9.684/2009 Sent. Def. N° 63.775 del 27/03/2012 “*Monzon Mario Antonio c/ Molinos Argenpam S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil*”. (Craig – Fernández Madrid)

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsable en los límites de la póliza.

Corresponde hacer responsable con los límites contemplados en la póliza suscripta dentro del marco de la ley 24557 a la aseguradora que al momento de la consolidación del daño tenía reconocida su condición de tal. Ello sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera ejercerse de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 de dicho cuerpo legal. El empleador está obligado por la misma legislación a contratar un seguro y en definitiva, si se eximiere de responsabilidad a la aseguradora se desvirtuaría la finalidad del contrato ya que generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la ART que percibió la póliza.

Sala VI, Expte N° 21.743/2008 Sent. Def. N° 63.809 del 28/03/2012 “*Policheni Jose Jorge c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil*”. (Fernández Madrid – Craig).

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad solidaria de las A.R.T..

Liberar o limitar a la aseguradora respecto de las consecuencias desfavorables para la salud del dependiente por haber prestado servicios, implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo abonase un seguro por accidentes y enfermedades, y –por

una cuestión de forma (relativa a la elección del tipo de acción que el actor escogió para demandar)- quedase desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes, siquiera parcialmente. Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro (y en consecuencia daño al empleador) al cobrar una prima y luego no responder (o hacerlo en forma limitada) en carácter de aseguradora de la contingencia, mientras que en el marco que la ley le impone, la legislación le garantiza estar cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

Sala VII, E-xpte. N° 15.115/09 Sent. Def. N° 44220 del 30/03/2012 "*Chianello, Osvaldo Vicente c/Alta Densidad SA y otro s/accidente-acción civil*". (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 1 1 19 6 Accidentes de trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Cuantificación.

Para determinar los guarismos en la reparación de un daño intentado mediante la vía del derecho común, el Juez se encuentra facultado de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Resulta inadmisibles el comparativo establecido con las fórmulas utilizadas en los fallos "*Méndez*", "*Vuotto*", ni ningún otro método creado a tal efecto. La indemnización a la que resulta acreedor un trabajador ante un infortunio laboral es una deuda de valor y no dineraria.

Sala VII, Expte. N° 15.115/09 Sent. Def. N° 44220 del 30/03/2012 "*Chianello, Osvaldo Vicente c/Alta Densidad SA y otro s/accidente-acción civil*". (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

En los accidentes de trabajo no cabe duda de que, de prosperar el reclamo por el evento dañoso con fundamento en la ley civil, peticionado el daño moral por el accionante, éste no requiere prueba de su existencia, ni de su cuantía, por lo que la ley presume *iuris et de iure* en el art. 1078 Código Civil.

Sala VII, Expte. N° 35.584/2007 Sent. Def. N° 44238 del 10/03/2012 "*Gómez, Pedro Alberto c/Degremont SA y otro s/accidente-acción civil*". (Ferreirós-Fontana).

D.T. 1. 1. 1. Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Improcedencia de la reparación civil.

En los supuestos de accidentes *in itinere* no procede la reparación integral con fundamento en el Código Civil, toda vez que no puede atribuírsele responsabilidad civil a la empleadora cuando no existe una vinculación causal entre el trabajo y el daño.

Sala IX, Expte. N° 41470/2010 Sent. Def. N° 17705 del 28/03/2012 "*Vitasse Marcelo Daniel c/ C.R.F. Servicios Empresarios SRL y otro s/accidente-acción civil*". (Balestrini-Pompa).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 1694/09.

Resulta inconstitucional el art. 16 del decreto 1694/09 en cuanto limita su aplicación a las consecuencias dañosas derivadas de infortunios producidos a partir de su vigencia. Así lo estableció la CSJN *in re* "*Camusso, Vda. De Marino, Amalia c/Perkins SA*", donde se dispuso que "...con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del Cód. Civil no implica retroactividad la inmediata aplicación de una norma (...) a una relación jurídica existente, si al entrar en vigor aquélla, no se había satisfecho el crédito...". Así, en el caso, si bien el accidente, cuya indemnización se pretende, se produjo con anterioridad a la publicación del decreto 1694/2009 debe tenerse presente que las prestaciones derivadas del hecho dañoso aún se encuentran pendientes de producción, por lo que correspondería su resarcimiento de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto.

Sala IX, Expte. N° 41.850/2010 Sent. Def. N° 17639 del 23/03/2012 "*Rovira Viviana Gladys c/Consolidar ART SA s/accidente-ley especial*". (Pompa-Balestrini).

D.T. 3 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Contienda por obtención de personería.

La ley 23.551, al conceptualizar las contiendas por obtención de personería establece un procedimiento con características jurisdiccionales normativamente delegadas destinado a desentrañar cual es la entidad más representativa y cuya validez se supedita a que se respeten, con particular énfasis, las exigencias de bilateralidad y participación en la prueba que se produzca, como exigencia del derecho de defensa en juicio y a que se garantice la ulterior revisión judicial. Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, debe darse intervención a esta última y proceder al cotejo para determinar cuál es la más representativa de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 28. Éste, complementado por el art. 21 del decreto 467/88, prevé que la mayor representatividad debe consistir en que la cantidad de cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis meses anteriores a su presentación, supere a la de la asociación con personería preexistente, en no menos del 10%.

Sala VIII, Expte. N° 46.616/2011 Sent. Def. N° 38751 del 15/03/2012 “*Ministerio de Trabajo c/Sindicato Obrero de la Fruta de Concordia s/ley de asociaciones sindicales*”. (Pesino-Catardo).

D.T. Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro. Solicitud de inscripción como ente de primer grado.

Conforme lo normado por los arts. 1 y 2 del convenio n° 87 de la O.I.T. la inscripción de la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro corresponde hacerse según lo dispuesto por el art. 10 inc. a) de la ley 23.551, es decir como ente de 1ª grado. (En el caso, dicha asociación recurrió la Resolución n° 1381 del Ministerio de Trabajo, en cuanto definió el tipo de sindicato como comprendido únicamente en el inc. c) del artículo y ley referidos).

Sala IX, Expte. N° 1029/2011 Sent. Def. N° 17679 del 23/03/2012 “*Ministerio de Trabajo c/Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro s/ley de Asociaciones Sindicales*”. (Balestrini-Corach).

D.T. 15 Beneficios sociales. Art. 103 bis L.C.T.. Medicina prepaga.

Los gastos que asumió la empleadora a fin de que la trabajadora gozara de una empresa de medicina prepaga o de un mejor plan que el que le correspondía –en lugar de una obra social o de un plan inferior- encuadran perfectamente en la definición brindada por el art. 103 bis de la L.C.T., en tanto representó una mejora para la trabajadora.

Sala II, Expte N° 17.572/09 Sent. Def. N° 100.282 del 20/03/2012 “*Darlan Paula Silvana c/ Tesam Argentina S.A. s/ Despido*” (González – Pirolo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Art. 3 Dec. 146/01.

El actor cumplió con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 ya que, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora haya hecho entrega de la certificación respectiva, mediante TCL requirió en forma concreta el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT, conforme la modificación que introdujo a esta norma el art. 45 de la ley 25.345, sin que la requerida se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo dentro de los 2 días hábiles posteriores.

Sala II, Expte N° 35.400/08 Sent. Def. N° 100.234 del 07/03/2012 “*Fernandez Pablo César c/ Endemol Argentina S.A. s/ Despido*”. (Pirolo – Maza).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Formulario PS 6.2 de la AFIP. Contenido.

La certificación de servicios y remuneraciones que se extiende en el formulario PS 6.2 de la AFIP no llena todos los contenidos que el art. 80 LCT prevé para las referidas certificaciones. En efecto, la documentación requerida debe contener la indicación del tiempo de prestación de los servicios; la antigüedad reconocida, la naturaleza de las prestaciones (tareas, cargos, categoría profesional, etc); el detalle de los sueldos percibidos; la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la “constancia documentada” que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción); y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Sala II, Expte N° 23816/2010 Sent. Def. N° 100.224 del 05/03/2012 “*Alanis Patricia Veronica c/ Sony Argentina S.A. s/ Despido*”. (González – Maza).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T.. Inclusión de la multa por falta de entrega del certificado.

Si bien la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo no puede recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad por no haber sido empleador en sentido estricto, y carecer de los elementos necesarios para confeccionar las respectivas constancias, no ocurre lo mismo con la multa por falta de entrega del certificado, en cuyo caso opera en plenitud la conceptualización que efectúa el art. 30 L.C.T., que establece la solidaridad entre el principal y los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de los trabajos o servicios “y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

Sala IV, Expte. N° 1151/2009 Sent. Def. N° 96174 del 29/03/2012 “*Fumagalli Paola Daniela c/FST SA y otros s/despido*”. (Marino-Pinto Varela).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Formulario PS.6.2 de ANSES.

El art. 80 L.C.T. prescribe que debe entregarse una “constancia” de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Aquí no está en duda si hay una constancia de las remuneraciones, y se está presentando un certificado plasmado en un formulario que suministra la autoridad pública –en el caso la

Anses- con firma certificada, y cuyos requisitos fueron diseñados en su momento por el organismo competente solicitando solo aquellos datos necesarios para esa Administración, ya que los aportes y contribuciones figuran en sus sistemas. Además, los interesados pueden solicitar concurriendo personalmente con documento de identidad a cualquier unidad de atención integral de la Anses, un informe de sus aportes y contribuciones ingresados al sistema.

Sala V, Expte N° 44.315/2009 Sent. Def. N° 73.975 del 21/03/2012 “*Melhem Daniel Alberto c/ Consolidar AFJP S.A. s/ Indemn. Art. 80 LCT L.25345*” (Zas – García Margalejo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Puesta a disposición.

La “puesta a disposición” de los certificados no basta por sí sola para configurar la mora del acreedor, ya que la demandada no acreditó la no concurrencia del trabajador a recibirlos con posterioridad a la interpelación. Por otra parte, “poner a disposición” no es sino una mera exteriorización de la voluntad que sólo traduce una actitud frente a un acontecer que no escapa a la mera subjetividad, no pudiendo, por tanto, alcanzar a producir los efectos de una “intimación” que, como tal, importe condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar su conducta a los lineamientos que le fija el deudor, imponiéndole de tal manera asumir un proceder activo frente a la reclamación formulada.

Sala V, Expte N° 44.315/2009 Sent. Def. N° 73.975 del 21/03/2012 “*Melhem Daniel Alberto c/ Consolidar AFJP S.A. s/ Indemn. Art. 80 LCT L.25345*” (Zas – García Margalejo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Compañía aseguradora que contrata los servicios de una remisería para el traslado de sus asegurados a centros de atención médica.

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. la A.R.T. que contrataba a través de una remisería los servicios de chofer del actor con un vehículo de su propiedad. Las funciones desempeñadas, consistentes en el traslado de los asegurados de una A.R.T. con destino a los prestadores médicos que le indicaban en la agencia -tarea que incluía buscar a los pacientes en sus domicilios, llevarlos al sanatorio o clínica que la aseguradora le indicaba al operador de la remisería, esperar el tiempo necesario que demandase su atención y luego retornarlos a sus domicilios-, formaron parte de las propias de la A.R.T. codemandada, la cual no podría funcionar adecuadamente sin contar con tal servicio de traslados, el cual resulta indispensable para el cumplimiento de su actividad normal y específica.

Sala I, Expte. N° 30.732/10 Sent. Def. N° 87488 del 16/03/2012 “*Bello José Manuel c/Gómez Luis Alfredo y otro s/despido*”. (Vázquez-Vilela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contrato de locación entre hipermercado y empleador de la trabajadora. Facultades del locador de fiscalización y control. Solidaridad del art. 30 L.C.T..

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el hipermercado Carrefour Argentina S.A. como propietario de un local alquilado a quien lo explotaba brindando servicios de peluquería y resulta demandado por una empleada de éste último. En la medida en que el contrato permitía al locador facultades de fiscalización que contemplaban una serie de elementos que hacían al giro comercial del inquilino y a su actividad misma, como así también aspectos estéticos y de conservación del interior del local alquilado, llevan a la conclusión de que dicha injerencia excedía la cesión bajo un contrato de locación, de un espacio físico ubicado dentro de un predio destinado en su mayor proporción a la actividad comercial del hipermercado y el mero control sobre la documentación relativo a la facturación del locador en función de la porción variable del canon locativo, e implican la utilización de dicha forma contractual para encubrir los reales fines de la empresa.

Sala I, Expte. N° 7.220/08 Sent. Def. N° 87430 del 29/02/2012 “*Calcaño María Cecilia c/Amado Silvina Alejandra y otros s/despido*”. (Vilela-Pasten).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T..

No obsta a la aplicación del principio contemplado en el art. 241 L.C.T. lo reglado por los arts. 12 y 58 de dicho cuerpo legal. Aquel se aplica a los supuestos en los que el comportamiento de las partes es inequívoco, en el sentido de que han querido el abandono de la relación, esto es, en los casos en que el trabajador deja de prestar los servicios y el empleador no lo emplaza para que concurra a prestarlos. Ello debe valorarse en cada caso, conforme las aristas particulares y teniendo en cuenta el transcurso de un plazo razonable. En relación a la inaplicabilidad del art. 241 frente a la irrenunciabilidad de derechos (arts. 12 y 58 L.C.T.), si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos, no menos lo es que tal principio cede a la exigencia de la seguridad jurídica, por una parte, en atención a circunstancias relativas a las personas, y por otra, cuando ha transcurrido un tiempo

suficiente para entender que la situación ha sido consentida (Cfr. CSJN, 11 de junio de 1998, autos “Zorzin, Víctor R. c/YPF S.A.” T y SS 1998, p. 974).

Sala I, Expte. N° 24.232/01 Sent. Def. N° 87559 del 29/03/2012 “Vilatta Miguel Ángel c/Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. Y otro s/despido”. (Vázquez-Pasten)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Encargado de mantenimiento en sistemas de una cadena hotelera.

Se presume la existencia de una relación laboral en los términos del art. 23 L.C.T., en el caso de quien fuera contratado como encargado de mantenimiento y hasta ocupar el cargo de gerente de sistemas, realizando tareas de programación y mantenimiento de redes informáticas para los establecimientos hoteleros de una empresa, habiendo sido notas características de la relación: tareas especializadas, existencia de una casilla de mail institucional otorgada al demandante, como así también tarjetas personales y magnéticas para poder desempeñar eficientemente sus funciones. Todo ello permite concluir que no se trató de la prestación de tareas esporádicas, sino de una verdadera relación laboral en los términos del art. 23 L.C.T.. En nada obsta a la existencia de relación laboral el hecho de que el actor no figurara registrado en los libros laborales de la accionada, o emitiera facturas por los trabajos realizados, porque la relación de trabajo es un *contrato realidad*, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos, tal y como se dan y no las denominaciones o formas que, de buena o mala fe, adoptan las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

Sala I, Expte. N° 5.325/09 Sent. Def. N° 87557 del 29/03/2012 “Costagliola Pablo Alberto c/Ambiente SA s/despido”. (Vázquez-Pasten).

D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Pluriempleo. Art. 26 L.C.T..

El fraude en la intermediación no es un requisito requerido por la norma para activar la solución del primer párrafo del art. 29 L.C.T., que opera por el hecho objetivo de que una empresa utilice los servicios de un trabajador que incorpora a su estructura empresarial, salvo en el supuesto autorizado por el párrafo tercero. Pero, no corresponde aplicar la norma en análisis, por cuanto el vínculo habido entre el actor y las codemandadas debe enmarcarse en el art. 26 de la L.C.T.. Por lo tanto, ambas deben ser consideradas en forma conjunta como integrantes de un sujeto “empleador” pluripersonal y solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del vínculo establecido con el trabajador.

Sala II, Expte N° 21.094/2008 Sent. Def. N° 100.292 del 23/03/2012 “Tripicchio Leonardo Pablo c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ Despido”. (Maza – Pirolo)

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Casos particulares. Tareas de “cadete” en un laboratorio. Interposición fraudulenta. Art 29 L.C.T..

Le asiste razón a la parte actora en cuanto consideró acreditada la relación laboral invocada respecto de la codemandada Boehringer Ingelheim S.A., por lo que su responsabilidad como titular del contrato deviene indiscutible, careciendo de total relevancia que The Saint S.R.L. u otras firmas hubieran asumido en las formas o en aspecto meramente instrumentales (como ser el suministro de ropa de trabajo) la titularidad de la relación porque, en definitiva, no se trató de una tercerización real de actividades, sino de la interposición fraudulenta de personas en la contratación, lo que impone revocar la sentencia de grado en cuanto libera de toda responsabilidad al laboratorio demandado.

Sala II, Expte N° 3.704/2010 Sent. Def. N° 100.245 del 13/03/2012 “Teves Ivan Alberto c/Boehringer Ingelheim S.A. y otro s/ Despido”. (González -Pirolo)

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Casos particulares. Tareas de montaje y mantenimiento de redes eléctricas. Edenor. Aplicación art. 30 L.C.T.

La actividad desplegada por la contratista y la subcontratista resulta integrativa de la desarrollada por Edenor, en tanto son, sin lugar a dudas, inescindibles del servicio que presta dicha empresa e indispensables para la operatoria de la principal. Asimismo, surge acreditado de la causa que, las tareas desempeñadas por el actor se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en miras por esta última, todo lo cual sitúa el caso bajo las reglas del art. 30 L.C.T..

Sala II, Expte N° 11.574/10 Sent. Def. N° 100.350 del 30/03/2012 “Aguirre Juan Carlos c/ Merluccio, Roque Amabile y otros s/ Despido” (González – Maza).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Empresas de limpieza. Servicios de maestranza en las estaciones de peaje.

La actividad desarrollada por la codemandada La Medalla Empresa de Servicios S.R.L. (servicios de limpieza), no resulta integrativa de la que caracteriza a Autopistas Urbanas S.A. en el mercado y tampoco satisface en forma directa sus fines empresarios que, igualmente pueden verse satisfechos sin la concurrencia de aquellos servicios, todo lo cual se debe rechazar la condena solidaria de Autopistas Urbanas S.A..

Sala II, Expte N° 7.886/08 Sent. Def. N° 100.232 del 06/03/2012 *“Fernández María Isabel c/ La Medalla Empresa de Servicios SRL y otro s/ Despido”*. (González – Maza).

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Encubrimiento de vínculo permanente. Prestación de servicios dependientes para la administración pública. Aplicación fallo CSJN “Ramos”.

Se produjo una desviación de poder por parte de la accionada, al encubrir un vínculo dependiente encuadrable en el empleo público bajo la figura de sucesivos contratos por “tiempo determinado”. De modo que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Ramos” pues se impone la necesidad de otorgar protección a quien tuvo una legítima expectativa de permanencia laboral y no se encontraba encuadrado en el régimen jurídico del empleo público, ni tampoco hallaba protección en la L.C.T. por la exclusión que dispone su art. 2. Cabe considerar manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida, en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, bajo el ropaje fraudulento de contrataciones que supuestamente autorizaba el art. 844 del decreto 1866/83 y que en realidad encubrían una designación permanente.

Sala II, Expte N° 47.513/2009 Sent. Def. N° 100.257 del 15/03/2012 *“Morillas Adriana Isabel c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/ Despido”*. (González – Maza)

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Sanción. Art. 92 ter L.C.T..

La sanción al fraude no puede consistir en la condena al pago de un salario completo a cada una de las empresas integrantes del grupo económico, que es el que se devenga por el cumplimiento de una jornada normal de trabajo, ya que el demandante no se ha desempeñado con esa extensión en forma exclusiva para cada una de las empleadoras (lo que por otra parte resultaría materialmente imposible), por lo que más allá de las graves irregularidades cometidas en la adopción de la figura contractual prevista en el art. 92 ter de la L.C.T., no se advierte como razonable o equitativo duplicar la remuneración del trabajador afectado a la tarea, debiendo en todo caso denunciarse la maniobra ante las autoridades de control, a sus efectos.

Sala II, Expte N° 19.955/10 Sent. Def. N° 100.355 del 30/03/2012 *“Esnañ Daniela Alejandra c/ Origenes Seguros de Retiro S.A. s/ Despido”*. (González – Pirolo).

D.T.27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Acomodador de salón dentro del Teatro Colón.

Cabe considerar que ha existido un vínculo de carácter laboral no registrado entre un acomodador del Teatro Colón y la Fundación de dicho teatro, en razón de que si bien es cierto que el fin de esta última es la promoción y fomento de actividades artísticas y de artistas y que es función propia de las salas de teatro contar en sus filas con acomodadores de salas, también lo es que de su estatuto se desprende “...Las posibilidades precedentemente transcriptas son simplemente enunciativas y no limitan otras formas de cumplimiento del objeto de la Fundación, la que tendrá para la consecución de sus fines todos los derechos y capacidad que la ley acuerda a las personas jurídicas de su tipo”. Esta enunciación abierta permite la posibilidad de que la Fundación contrate acomodadores para la sala del referido teatro. (En el caso, el actor aportó testimonios que prueban que se desempeñó como acomodador en el Teatro Colón, en tanto la demandada no logró controvertir dichos testimonios).

Sala III, Expte. N° 6.804/2008 Sent. Def. N° 93026 del 30/03/2012 *“García Juan Carlos c/Fundación Teatro Colón de la ciudad de Buenos aires s/despido”*. (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de atención telefónica prestadas para una entidad bancaria y una compañía de seguros.

Tanto en una entidad bancaria como en una compañía de seguros, la atención telefónica a los fines de promocionar sus respectivos productos a potenciales clientes no puede ser entendida como ajena a la actividad específica propia de ambas, sino que “complementa o completa su actividad”, por lo que deben responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. juntamente con la empleadora de la actora.

Sala IV, Expte. N° 1151/2009 Sent. Def. N° 96174 del 29/03/2012 *“Fumagalli Paola Daniela c/FST SA y otros s/despido”*. (Marino-Pinto Varela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Casos particulares. Metrogas. Técnico reparador de medidores. Interposiciones de empresas. Art. 29 L.C.T..

El actor realizaba tareas propias de Metrogas comprendidas en el convenio colectivo aplicable a las industrias del gas, las que en nada se corresponden con las tareas de zanjeo y excavación de pozos como sostuvo la codemandada Em Ar Gas. Dichas tareas estaban destinadas a clientes de Metrogas, que esta última entidad les proveía

de materiales para ese fin, como los medidores de gas. También les proveía las órdenes de servicios en las que se consignaba el logo de Metrogas, documentación necesaria para acreditar la identidad ante el cliente y eran auditadas por personal de Metrogas y la remuneración era abonada por la codemandada. Desde tal perspectiva, resultando Metrogas S.A. la empleadora principal de los actores (art 29 L.C.T.), se tornan viables los reclamos indemnizatorios pretendidos, aun en lo relativo a la circunstancia de encuadrar el vínculo bajo el régimen de la L.C.T. y las convenciones colectivas aplicables a la actividad de la empleadora principal (CCT 544/03 E).

Sala VI, Expte N° 37.011/2010 Sent. Def. N° 63.793 del 27/03/2012 *“Riedel Mario Omar c/ Metrogas S.A. y otro s/ Despido”*. (Fernandez Madrid – Craig).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Tareas de enfermería en central de Telefe.

La actora cumplía tareas de enfermería, contratada por la demandada (Medical Workers), en la planta de Telefe. Asimismo, prestaba sus servicios en la central del canal, y en cuanto a la modalidad de trabajo las órdenes partían de recursos humanos de Telefe a la coordinadora de Medical Workers y ésta se la transmitía a la actora por medio de la computadora o correo. De modo que se configuran los requisitos previstos en el art. 30 de la L.C.T. para establecer la responsabilidad solidaria de la codemandada Televisión Federal S.A.

Sala VI, Expte N° 12.867/2010 Sent. Def. N° 63.796 del 27/03/2012 *“Anecchini Dominga Cristina c/ Medical Workers S.A. y otros s/ Despido”*. (Craig – Raffaghelli).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Visa Argentina S.A..

Tanto la comercialización de las tarjetas de crédito como el servicio de autorizaciones, situaciones de pago, vigencia, límites y pago de las mismas, forman parte de un mismo giro empresarial; puesto que la actividad de Visa Argentina S.A. no podría llevarse a cabo sin la actividad comercial desarrollada por Compañía Financiera Argentina S.A. en la que intervenía la actora.

Sala VI, Expte N° 20.345/06 Sent. Def. N° 63.785 del 27/03/2012 *“Gualdi Graciela c/ Visa Argentina S.A. y otros s/ Despido”*. (Craig – Raffaghelli)

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Pasantías. Art. 14 L.C.T.

No cabe duda que las pasantías constituyen una extensión orgánica del sistema educativo, pero también su configuración jurídica debe ser auténtica, de manera que no sirva para encubrir, mediante fraude, relaciones de trabajo subordinadas. Para que se justifique la contratación bajo el régimen invocado por la demandada, no basta con la acreditación de los elementos meramente formales, sino que –a la luz de lo dispuesto en el art. 14 de la L.C.T.- es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la L.C.T., que es, en definitiva, la realización de prácticas supervisadas, que tengan relación con la formación del pasante y cuenten con el control y organización de la institución educativa. Sin embargo, no surgen de la causa elementos que demuestren que los servicios desarrollados por la trabajadora se ejecutaron en función de una finalidad formativa.

Sala VI, Expte N° 21.220/2008 Sent. Def. N° 63.734 del 22/03/2012 *“Gonzalez Andrea Roxana c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Despido”*. (Craig – Raffaghelli)

D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia.

En el caso el actor fue despedido por quien se comportaba como dueño del local que llevaba el nombre “Medialunas del Abuelo”, lugar a donde la mercadería llegaba preparada en cajas, para ponerla directamente en el horno. La sociedad anónima codemandada comercializa logos y el nombre de fantasía de su propiedad “Medialunas del Abuelo” con locales mediante contratos de franquicia. Es decir, que por parte de la sociedad codemandada medió una cesión de la explotación al principal (franquiciado), de conformidad con el art. 30 LCT, por lo cual el franquiciante es solidariamente responsable frente al actor.

Sala IX, Expte. N° 18.564/2008 Sent. Def. N° 17690 del 23/03/2012 *“González German Luis c/ Castro Damián Marcelo y otros s/ despido”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba combustible “Shell”. Contrato de suministro. Condena solidaria. Procedencia.

La actividad objeto de la contratación quedó enmarcada en la conceptualización de “normal y específica propia” de la codemandada Shell a poco que se considere que la comercialización de sus productos a través de la estación de servicio perfeccionó un concreto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la empresa petrolera pues, en definitiva, la actividad desplegada por Materolo SRL contribuyó al logro de la finalidad perseguida por Shell al constituir un engranaje que,

en conjunto, posibilitaba que el producto llegue al público consumidor. Por lo tanto, la codemandada Shell es responsable por vía solidaria, ya que la activa participación e injerencia que la empresa petrolera tenía en la actividad desplegada por Materolo SRL mediante la estación de servicio en la que laboraba el actor.

Sala X, Expte N° 4.848/07 Sent. Def. N° 19.518 del 12/03/2012 “*Fernandez Carlos Atilano c/ Materolo SRL y otros s/ Despido*” (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría)

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 29 L.C.T.. Venta de productos bancarios.

Las tareas de la demandante consistían en la venta de productos bancarios y más allá de que dicha labor precisamente no puede considerarse ajena a aquel, cabe convenir que también arriba sin cuestionamiento que las tareas fueron desarrolladas por la actora durante casi ocho años en las oficinas propias del banco codemandado y bajo las órdenes directas de un empleado del mismo (art 116 L.O.). Dichas circunstancias conllevan a considerar configurado el supuesto contemplado por el artículo 29 L.C.T. (primer párrafo) por cuanto la propia norma por imperio ilegal dispone que los trabajadores que hayan sido contratados por un tercero con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

Sala X, Expte N° 39.214/09 Sent. Def. N° 19602 del 27/03/2012 “*Amor Eliana Florencia c/ Banco Patagonia S.A. y otros s/ Despido*”. (Stortini – Brandolino – Corach).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba combustible “Shell”. Contrato de suministro. Condena solidaria. Improcedencia.

El suministro o venta de combustibles y lubricantes para su posterior reventa, no implica ninguna cesión o subcontratación en los términos previstos por el art. 30 L.C.T., sin que obste a ello que las bocas de expendio lleven los colores y marca de Shell o que ésta efectúe el control de calidad de los productos que se venden, por lo que tales circunstancias efectivamente emergen del art. 17 del dec. 1.212/89 que estipula que la propietaria de la marca del combustible es quien responde y garantiza la especificación, calidad y control del producto, lo que obliga a su identificación, como así al cumplimiento de distintos tipos de control y supervisión.

Sala X, Expte N° 4.848/07 Sent. Def. N° 19.518 del 12/03/2012 “*Fernandez Carlos Atilano c/ Materolo SRL y otros s/ Despido*” (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

D.T.28 Convenciones colectivas. Naturaleza remuneratoria en sumas abonadas en el marco de acuerdos celebrados en convenio aplicado por la empleadora. Art. 103 bis L.C.T..

No corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis de la L.C.T. presenta carácter indisponible sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en tanto no violen el orden público laboral.

Sala VI, Expte N° 31.921/2009 Sent. Def. N° 63.695 del 15/03/2012 “*Altuzarra Yesica Natalia c/ Qualytel Argentina S.A. y otro s/ Despido*”. (Raffaghelli – Craig)

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Call center. La atención telefónica no es prestación de telefonía. Inaplicabilidad del CCT 201/92.

El art. 1º del CCT 201/92 establece que sus disposiciones resultan aplicables en todo el país para los trabajadores de la actividad telefónica de las Empresas y/o entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus sindicatos”. Se trata de un convenio de actividad con alcance nacional que rige al personal de las empresas prestatarias de servicios de telefonía. A su vez las constancias objetivas de autos demuestran que la actividad principal de la demandada está constituida por la prestación de servicios en un “call center” destinado a la atención telefónica de los clientes de terceros. De lo expuesto se sigue que la actividad empresarial de la demandada no resulta alcanzada por las previsiones del convenio de actividad aludido, en la medida en que no es una empresa prestataria de servicios de telefonía.

Sala X, Expte N° 22.432/10 Sent. Def. N° 19.638 del 30/03/2012 “*Gatica Raul Alejandro c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido*”. (Stortini – Corach).

D.T. 33 16 Despido. Acoso sexual y moral.

Cabe indemnizar el daño moral padecido por la trabajadora que debió soportar situaciones de acoso sexual, malos tratos y hostigamiento ante su negativa frente a demandas sexuales por parte del encargado y gerente de la estación de servicio donde prestaba servicios, independientemente de la tarifa del art. 245 L.C.T. que en su estimación carece de un contenido que tenga relación con los malos tratos reiterados y las situaciones de acoso que afectaron su salud. Por otro lado, el art. 35 de la ley 26.485

sobre Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia establece que la mujer damnificada por violencia de género tiene derecho a una reparación integral.

Sala I, Expte. N° 5.542/09 Sent. Def. N° 87469 del 12/03/2012 “*Carreño Guillermina c/Servi Fe SRL s/despido*”. (Vázquez-Pasten).

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Imputación de acto delictual. Improcedencia. Arbitrariedad en el despido. Art. 242 L.C.T..

Si la demandada no ha arribado a la causa prueba demostrativa de que la actora haya incurrido en el acto delictual que le atribuyó en la comunicación extintiva, ni en un incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que pueda considerarse justificativa de la decisión de disolver el vínculo (art. 242 L.C.T.), debe concluirse que en tales condiciones dicha decisión carece de causa legítima. El único modo de probar la existencia del acto invocado en su decisión era mediante sentencia firme recaída en sede penal que tuviera por acreditada la responsabilidad de la accionante.

Sala II, Expte N° 32.305/2009 Sent. Def. N° 100.270 del 19/03/2012 “*Navarro María Fernanda c/ Azopardo 405 S.A. s/ Despido*”. (Pirolo –Maza)

D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial.

La condición de delegado impone a la empleadora la carga de requerir la exclusión de tutela con carácter previo a la intimación del art. 252 L.C.T.. Esta norma establece una forma de extinción con causa objetiva, en tanto se corresponde con la directriz consagrada para la conclusión del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de acuerdo con el art. 91 de la misma ley. En el caso, la decisión del PAMI de despedir a la actora, delegada gremial, no tuvo carácter discriminatorio toda vez que abarcó a 31 agentes del PAMI, de los cuales la gran mayoría (28) no ostentaban cargos gremiales. Por lo tanto el PAMI estaba autorizado a extinguir el contrato de trabajo con la demandada, en los términos del art. 252 L.C.T. luego de haber cumplimentado con el juicio sumarísimo de exclusión de tutela. El ejercicio de la acción de exclusión de tutela es una facultad que el ordenamiento le acuerda al empleador para acreditar que la extinción del contrato de trabajo del representante sindical no conlleva una finalidad antisindical. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 33.976/2008 Sent. Def. N° 96163 del 23/03/2012 “*PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/Salvia Elsa s/juicio sumarísimo*”. (Marino-Guisado-Pinto Varela).

D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial.

En el caso el PAMI inicia una acción sumaria de exclusión de tutela para encuadrar la situación de la trabajadora, delegada gremial, dentro de los parámetros del art. 252 L.C.T.. Las directivas contenidas en dicha norma laboral resultan enervadas por el mandato constitucional que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional que otorga a los representantes legales estabilidad en el empleo. En cambio, la facultad atribuida al empleador emana de la ley y no tiene fundamento constitucional. Por lo tanto el acceso a un cargo amparado por la estabilidad sindical implica una prórroga del plazo establecido en el art. 91 L.C.T., y pospone el ejercicio de la facultad conferida al empleador por el art. 252 L.C.T. hasta el vencimiento del plazo de tutela. (Del voto de la Dra. Marino, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 33.976/2008 Sent. Def. N° 96163 del 23/03/2012 “*PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/Salvia Elsa s/juicio sumarísimo*”. (Marino-Guisado-Pinto Varela).

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Art. 252 R.C.T.. Intimación a retirar las certificaciones para la iniciación del trámite. La simple puesta a disposición no es suficiente.

La intimación a que se refiere el art. 252 R.C.T. se debe formular –si es que el empleador pretende hacer uso de esa facultad- cuando el trabajador está en condiciones de acceder a una de las prestaciones de la ley 24.241, y es carga del empleador constatar que los requisitos necesarios para ello se encuentran reunidos, dado que es él quien va a estar interesado oportunamente, para no tener luego que responder por las consecuencias de un despido injustificado. En el caso, la demandada debió haber constituido en mora al trabajador para que retirase las certificaciones correspondientes y necesarias para iniciar el trámite jubilatorio. La simple puesta a disposición no es suficiente.

Sala V, Expte N° 6.809/2009 Sent. Def. N° 73.955 del 19/03/2012 “*Rubio Hector c/ Vieira Argentina S.A s/ Despido*”. (Zas – García Margalejo).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Incorrecto registro de categoría laboral. Art. 242 L.C.T.

El desconocimiento de la real categoría de la trabajadora por parte de la demandada reviste tal entidad, por cuanto no se trata de un mero incumplimiento formal, sino de un verdadero agravio desde el momento en que el trabajador se ve perjudicado al no abonársele su salario en la medida de las tareas efectivamente desempeñadas. Por lo tanto, la decisión de la actora de romper el vínculo laboral frente a la respuesta obtenida de su empleador consistente en un cerrado desconocimiento de la categoría laboral cuyo debido registro y compensación salarial se pretendía, constituyó injuria laboral en los términos del artículo 242 de la LCT.

Sala V, Expte N° 22951/10 Sent. Def. N° 73.983 del 23/03/2012 "*Mierez Natalia Soledad c/ Barquin Monica Noemi s/ Despido*" (Arias Gibert – Garcia Margalejo – Zas)

D.T. 35 Despido indirecto. Multa del art. 15 L.N.E.. Procedencia.

Corresponde abonar la multa del art. 15° L.N.E., ya que la actora se consideró en situación de despido dentro de los dos años de cursada la intimación y la empleadora no ha demostrado que su conducta de no reconocer la categoría laboral y no abonar las horas extra adeudadas no ha tenido por objeto inducirla a considerarse en situación de despido.

Sala V, Expte N° 22951/10 Sent. Def. N° 73.983 del 23/03/2012 "*Mierez Natalia Soledad c/ Barquin Mónica Noemí s/ Despido*" (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Violación del derecho de defensa en el seno de la empresa. Procedimiento tendiente a demostrar la responsabilidad del trabajador imputándole pérdida de confianza. Despido injustificado.

En caso de una investigación interna resulta fundamental para el trabajador efectuar su descargo y demás aclaraciones que estime pertinentes, obligando al empleador a respetar su derecho de defensa. En el caso, el telegrama de despido notifica todos los incumplimientos que se le imputan al actor conjuntamente con la sanción que adopta en el mismo acto cual es el despido de la empresa, siendo patente que además de realizar la investigación sin haber pedido un mínimo descargo a su dependiente, la misma fue hecho con posterioridad a la decisión adoptada. De modo que, al no haberse escuchado a la actora en el procedimiento que la empleadora puso en marcha para investigar su conducta, el despido resulta improcedente y en consecuencia cae la causal invocada (pérdida de confianza).

Sala VI, Expte N° 14.950/2009 Sent. Def. N° 63.747 del 22/03/2012 "*Mora Julian Horacio c/ Banco Patagonia S.A. s/ Despido*". (Raffaghelli – Fernandez Madrid).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Actividad gremial sin tutela sindical. Nulidad de despido. Reinstalación. Salarios caídos.

Debe declararse nulo el despido del que fue objeto la trabajadora, mediante el cual se pretendió encubrir una conducta antisindical por parte de la empleadora y un acto discriminatorio precisamente por la actividad gremial llevada a cabo por aquella, para promover la defensa de los derechos de los demás empleados. Asimismo cabe la condena a la accionada a reinstalar a la actora en su puesto de trabajo y a pagarle la totalidad de los salarios netos que le hubieran correspondido percibir desde la fecha del despido y hasta la de su efectivo reingreso.

Sala VI, Expte N° 36.493/08 Sent. Def. N° 63.683 del 13/03/2012 "*Palazzo Alicia Romina c/ Casino Buenos Aires S.A. Compañía de inversiones en entretenimientos S.A. UTE s/ Juicio sumarísimo*". (Raffaghelli – Craig).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. Prueba.

Ante la alegación de un acto discriminatorio mediando indicios serios y precisos en tal sentido, es el empleador quien debe aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación enrostrada. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba que demuestre que el accionar de la empleadora se debió a una causa distinta a la enfermedad del actor, no queda más que tener por cierto que el despido resuelto por la demandada obedeció al estado de salud del trabajador, incurriendo con su accionar en la figura del despido discriminatorio comprendido en los términos de la ley 23.592.

Sala VI, Expte N° 37.416/2008 Sent. Def. N° 63.791 del 27/03/2012 "*V.C.A. c/ COTO C.I.C.S.A s/ Despido*". (Craig – Fernández Madrid).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Enfermedad HIV.

El accionar de la demandada ha implicado un ejercicio violatorio de elementales derechos de la parte actora, quien se encontraba al momento del despido en un estado de mayor vulnerabilidad por la patología que sufría –HIV- circunstancia que estaba en conocimiento de su empleador al momento de resolver el contrato de trabajo sin causa.

Sala VI, Expte N° 37.416/2008 Sent. Def. N° 63.791 del 27/03/2012 "*V.C.A. c/ COTO C.I.C.S.A s/ Despido*". (Craig – Fernández Madrid).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T..

Una vez evidenciado que el trabajador no tiene la intención de abandonar su trabajo, resulta estéril e inaplicable la figura extintiva prevista por el art. 244 L.C.T., dado que este

recurso excepcional no es subsumible en los presupuestos de incumplimiento contractual. Así, si el trabajador pone en mora con su primer telegrama a la empleadora con respecto a la registración y manteniendo esa condición de morosa, la legitimada pasiva no puede pretender responder con una puesta en mora recíproca, a los efectos de poder considerar un abandono de trabajo. El art. 510 del Código Civil señala que “...uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva...”. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

Sala VII, Expte. N° 20.561/10 Sent. Def. N° 44219 del 30/03/2012 “*Macoretta, Diego Damián c/Centralab SA s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Fontana-Ferreirós).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Jefe de máquinas que lesiona a otro tripulante. Pérdida de confianza.

En el caso, el Jefe de máquinas de un buque lesionó a otro tripulante y abandonó su puesto de trabajo. Primero fue suspendido y luego despedido, alegando la empleadora pérdida de confianza a raíz del acto de agresión. Teniendo en cuenta el tipo de actividad a la que estaba afectado el actor (Jefe de máquinas), su comportamiento ha resultado suficiente injuria (art. 242 L.C.T.). Cabe resaltar que específicamente el art. 139 de la ley 20.094 establece entre las obligaciones de los tripulantes no ausentarse del buque ni de su puesto estando de servicio, sin expresa autorización de su superior jerárquico, a la vez que el art. 989, inc. 4 del Código de Comercio dispone abstenerse de riñas y embriaguez o cualquier otro desorden bajo apercibimiento de despido.

Sala VII, Expte. N° 31.266/2008 Sent. Def. N° 44.246 del 30/03/2012 “*Heinze Germán Enrique c/Silos Areneros Buenos Aires SAC y otro s/despido*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. La abstención de trabajar no justifica el despido cuando se debe al incumplimiento patronal.

La abstención de trabajar mientras dure el acto de incumplimiento patronal, no constituye una indisciplina del trabajador sino el ejercicio de una potestad especial de autotutela que le reconoce el ordenamiento jurídico –art. 1201 del Cód. Civil-. Así, la omisión de prestar servicios por parte de la actora, habiendo probado la irregularidad registral en que se encontraba, no habiendo el empleador puesto de manifiesto su intención de cumplir con sus obligaciones, configura un supuesto de hecho que no puede erigirse en ilícito alguno en tanto no es más que el ejercicio regular de un derecho que le es propio y que justifica la retención de tareas (cfm. Arg. arts. 1.201 y 1.071 del Cód. Civil).

Sala VII, Expte. N° 5.629/09 Sent. Def. N° 44193 del 26/03/2012 “*Martinelli, María Laura c/Chacras de Buenos Aires Comercializadora de Tierras SA y otros s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. Despido. Injuria laboral. Invocación de varias causales por parte del trabajador para darse por despedido.

Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del autodespido, la acreditación de alguna de ellas, que tenga bastante virtualidad o entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente.

Sala VII, Expte. N° 24.158/08 Sent. Def. N° 44237 del 30/03/2012 “*Moretti Adrián Emilio c/Obra Social Bancaria Argentina s/despido*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 38 7 Enfermedades inculpables. Stress laboral. Reclamo de salarios caídos por enfermedad. Art. 213 L.C.T.. Improcedencia.

Para que proceda el reclamo de los “salarios por enfermedad” el actor debe acreditar que en el momento del despido se encontraba en la situación prevista en el art. 213 L.C.T., es decir que haya operado durante el plazo de licencia paga por enfermedades inculpables, circunstancia que no se encuentra demostrada en autos, ya que de los propios términos del actor se desprende que se encontraba trabajando al momento del distracto.

Sala VI, Expte N° 32.051/2008 Sent. Def. N° 63.699 del 15/03/2012 “*Mazzella Walter Javier c/ Sobreaguas S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*”. (Fernández Madrid – Craig).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom Argentina SA. Actualización de la gratificación afectada específicamente jubilación (GAEJ).

Toda vez que del acuerdo oportunamente suscripto mediante escritura pública, entre la actora y Telecom de Argentina S.A. en los términos del art. 241 L.C.T., no surge concretamente el porcentaje a aplicar para el reajuste de la *gratificación afectada específicamente jubilación* (GAEJ), por aplicación del principio consagrado en el art. 9 de la L.C.T., debe estarse a la interpretación más favorable al trabajador, en el sentido de que dicho reajuste o actualización debe incrementarse en la misma proporción que la correspondiente a los salarios de los trabajadores en actividad, conforme la categoría de que se trate.

Sala VIII, Expte. N° 40.328/2010 Sent. Def. N° 38721 del 06/03/2012 “*Benítez, Susana Dolores c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 41 Bis. Ex empresas del Estado. Bonos de participación en las ganancias. Telefónicas. Dec. 395/92.

En el caso de los trabajadores telefónicos, o sea, empleados de la ex ENTEL, que fueron transferidos a Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina S.A. la existencia del dec. 395/92, que eximió a las licenciatarias de la obligación de emitir bonos de participación en las ganancias para el personal y, por otro lado, el hecho que la emisión u otorgamiento del bono es un acto único, ya que tiene lugar una sola vez y sobrevive durante la vigencia del contrato de trabajo y lo que se reparte anualmente, al cierre de cada ejercicio, a quienes son beneficiarios del bono, en caso de existir, son las utilidades, pero no se emiten bonos año a año, o sea, cada ejercicio un bono nuevo por utilidad obtenida. Desde tal óptica, a partir del dictado del decreto mencionado estuvo claro para los trabajadores que, para obtener el reconocimiento de su crédito, debían accionar judicialmente solicitando la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma para poder accionar en procura del reconocimiento de su crédito (acceso al bono y, obtenido este, a participar en las utilidades), pues, a partir de su vigencia y a través de una norma determinada se vedó el beneficio de acceder a los bonos de participación en las utilidades.

Sala X, Expte N° 35.583/2008 Sent. Def. N° 19.535 del 20/03/2012 "*Sirimarco Marcela Beatriz y otros c/ Telefonica de Argentina S.A. y otro s/ Part. Accionariado Obrero*". (Brandolino – Corach).

D.T. 41 Bis. Ex empresas del Estado. Bonos de participación en las ganancias. Telefónicas. Prescripción. Plazo. Art. 29 Ley 23.696.

El plazo de prescripción que corresponde a la acción por los créditos en favor de los trabajadores que establece el art. 29 de la ley 23.696 es el previsto en el art. 4023 Cód.Civ.. Dicho plazo debe computarse desde el día 10/02/94 en que entró en vigencia la resolución N° 219/94 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se estableció el coeficiente de distribución de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696. Por lo tanto, los períodos por los que los actores pretenden ser resarcidos se hallan prescriptos, razón por la cual cabe admitir la excepción de prescripción opuesta por las accionadas y desestimar en todas sus partes la demanda entablada.

Sala X, Expte N° 44.808/09 Sent. Def. N° 19634 del 30/03/2012 "*Bottazzi Alejandro Luis y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ Part Accionariado Obrero*". (Stortini – Corach).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Pago con cheque cruzado. Pago insuficiente. Art. 124 L.C.T.. Disminución del 50% de la multa del art. 2 ley 25.323.

La entrega de un cheque cruzado por parte de la empleadora a la trabajadora a modo de puesta a disposición de la liquidación final a raíz de un despido, resulta improcedente a los fines legales por no adecuarse a lo previsto en el art. 124 L.C.T.. La entrega del cheque obliga a la trabajadora a depositarlo con el consiguiente descuento del 1,2% con carácter impositivo. Y por haberse efectuado el depósito con posterioridad a la entrega del documento deviene procedente la sanción impuesta por el art. 2 de la ley 25323, aunque cabe reducir dicha multa al 50% (conforme lo dispuesto en el segundo párrafo), ya que si bien la empleadora al intentar realizar el pago al momento del despido no lo hizo en debida forma, lo cierto es que fue puesto a disposición aunque en modo insuficiente.

Sala I, Expte. N° 54144/10 Sent. Def. N° 87556 del 29/03/2012 "*Castro Casal Nora Hebe c/Federación Argentina Sindical del Petróleo Gas y Biocombustibles s/despido*". (Pasten-Vázquez).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Multa Ley 25.323. Empleadora que omitió registrar la verdadera fecha de ingreso del trabajador. Procedencia.

La real y única empleadora es aquella que se sirvió de los servicios prestados por el trabajador y es quien debe registrar la relación de trabajo. Por lo que es una contratación absolutamente ilícita la inscripta por agentes interpuestos por la real empleadora que, a su respecto, no realizó el registro debido, sea que ello haya tenido lugar en una parte o en la totalidad de la relación laboral.

Sala VI, Expte N° 38.093/2009 Sent. Def. N° 63.708 del 21/03/2012 "*Loureiro Pablo Damián c/ Inc. S.A. s/ Despido*". (Fernández Madrid – Craig).

D.T. 34 Indemnización por despido. Vacaciones no gozadas. SAC.

El sueldo anual complementario debe computarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

Sala IX, Expte. N° 663/2010 Sent. Def. N° 17716 del 29/03/2012 "*Mazali Acosta Gianella Daniela c/Ella Fashion SA s/despido*". (Balestrini-Corach-Pompa).

D.T. 34 Indemnización por despido. Vacaciones no gozadas. SAC.

El SAC debe computarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas. Ello así pues si bien la suma que se devenga en concepto de vacaciones no gozadas tiene carácter indemnizatorio, la misma resulta equivalente al “salario correspondiente” y aquél constituye un salario diferido. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala IX, Expte. N° 663/2010 Sent. Def. N° 17716 del 29/03/2012 “*Mazali Acosta Gianella Daniela c/Ella Fashion SA s/despido*”. (Balestrini-corach-Pompa).

D.T. 34 Indemnización por despido. Vacaciones no gozadas. SAC.

No corresponde liquidar el rubro sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas puesto que, el concepto aludido tiene un carácter indemnizatorio que impide computar sobre éste la incidencia del SAC, el cual sólo opera sobre rubros salariales. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

Sala IX, Expte. N° 663/2010 Sent. Def. N° 17716 del 29/03/2012 “*Mazali Acosta Gianella Daniela c/Ella Fashion SA s/despido*”. (Balestrini-Corach-Pompa).

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Beneficiarios. Interpretación del art. 248 L.C.T..

El art. 248 incorporó a su texto una lista de parientes beneficiarios, contenida en el art. 38 de la ley 18.037, de modo que su posterior modificación por el art. 53 de la ley 24.241, debe ser interpretada a la luz de la regla más favorable al trabajador (art. 9 y 149 L.C.T.). Más allá de la modificación introducida por la ley previsional que adoptó otro criterio para enumerar las personas con vocación para continuar la del *cujus*, procede una interpretación del art. 248 L.C.T. que se integra con la enumeración del art. 38 de la ley 18.037 y con la doctrina plenaria emergente de “*Kaufman José Luis c/Frigorífico Matadero argentino S.A.*” del 12/8/92. Esta interpretación permite considerar derechohabientes a los progenitores de la trabajadora fallecida, que cuentan con 78 y 72 años de edad, para los que al margen de la percepción de una mínima jubilación, el deceso de su hija, constituye una contingencia que reclama una respuesta particular dentro del régimen jurídico protectorio como es el derecho del trabajo y el imperativo constitucional de “protección integral de la familia” que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Sala IX, Expte. N° 1.352/11 Sent. Def. N° 17703 del 28/03/2012 “*Heres Lidia Ester y otro c/Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina s/indemn. Por fallecimiento*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Situación del contratista de obra a partir de la reforma de la ley 25.013 al art. 30 L.C.T..

La ley 25.013 agregó al art. 30 LCT un párrafo que establece que sus disposiciones “*resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250*”. A partir de esta reforma, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado de manera importante, toda vez que se pone en cabeza del comitente mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia, de manera que a las cargas legales establecidas por la norma citada en primer término, cabe agregar la carga impuesta por el art. 32 citado. No vale aquí aquella regla que da relevancia al régimen particular por sobre el general, pues el último párrafo del reformado art. 30 refiere expresamente la aplicación de sus reglas al régimen previsto en la ley 22.250.

Sala IV, Expte. N° 27.799/2008 Sent. Def. N° 96194 del 30/03/2012 “*Díaz ACA Leonardo y otro c/Goldzen Alejandro Javier y otros s/ley 22.250*”. (Guisado-Marino).

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión de la prestación diaria.

Al tratarse de una condición extraordinaria de labor (la que supone la prestación en tiempo suplementario), no basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se retiraba, sino que es menester que éste demuestre el tiempo que realmente estuvo a disposición del empleador (descontados los lapsos que no resultaran computables, tales como los destinados a almuerzo, refrigerio, etc.) porque sólo este tiempo es computable a los fines de establecer su jornada de labor. En el caso, no existe elemento de juicio alguno que acredite en forma fehaciente que la prestación del actor haya superado el máximo diario o semanal como para considerar que ha mediado trabajo en tiempo suplementario.

Sala II, Expte N° 38.058/2008 Sent. Def. N° 100.244 del 09/03/2012 “*Aguirre Mario Jorge c/ Insua Graciela y otro s/ Despido*”. (Pirolo – Maza).

D.T. 56 5 Jornada nocturna. Limite art. 200 L.C.T. Trabajo prestado en turnos rotativos.

La mera circunstancia de haberse diagramado la actividad en tres turnos a cubrir por distintos grupos de trabajadores que se van reemplazando en sus puestos, no posibilita apartarse del límite previsto en el art. 200 de la L.C.T. para la jornada nocturna, en tanto es el carácter “rotativo” de los equipos de trabajo dentro de un ciclo de tres semanas, lo que caracteriza al régimen de excepción. En efecto, el art. 9 del dec. 16115/33 establece

que, en compensación del trabajo realizado por equipos, por cada siete días de trabajo nocturno deberá concederse un descanso equivalente a una jornada, y el art. 2 de la ley 11.544 prevé en caso de trabajo por equipos, que la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de 48 hs semanales, distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas, o sea un total de 144 horas en 18 días laborables, en forma que el término medio de las horas de trabajo dentro del ciclo no exceda de ocho horas por día o 48 semanales, sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de 56 horas.

Sala II, Expte N° 34.617/2008 Sent. Def. N° 100.297 del 26/03/2012 “*Schoenfeld Jorge Ruben c/ Establecimiento Grafico Impresores S.A. s/ Despido*”. (González – Maza).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Conductor de programa radial de actualidad. Categoría no prevista en el Estatuto del Periodista.

En el caso, el actor no ha logrado acreditar haberse desempeñado como periodista profesional de conformidad a lo establecido en el estatuto que rige la actividad. Si bien todos los testigos manifestaron que el programa conducido por el actor en radio Metro de lunes a viernes a las 20 hs, era de “actualidad”, lo cierto es que de la descripción del mismo efectuada por los testigos al describir el contenido, se desprende que el actor condujo un “magazine” de entretenimiento o más precisamente de interés musical cuyo objeto no era la difusión de noticias. Por otra parte, la categoría alegada por el actor como “conductor”, no está incluida en el Estatuto del Periodista. Todo ello excluye la posibilidad de encuadrarlo dentro de dicho estatuto y por lo tanto ser acreedor a las indemnizaciones en allí previstas.

Sala VIII, Expte. N° 4.127/2009 Sent. Def. N° 38762 del 26/03/2012 “*Lacroix Pollich Alejandro c/Radiodifusora Metro SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 77 Prescripción. Efectos. Reclamo ante el SECLO.

A partir de los efectos interruptivos del reclamo ante el SECLO, el nuevo plazo prescriptivo a ser computado comienza a correr a partir del cumplimiento del plazo de seis meses contemplado en el Acuerdo Plenario N° 312, en idéntico sentido a lo dispuesto por el art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo. En el caso, esos efectos interruptivos cesan a los seis meses de iniciado el trámite ante el SECLO, y en consecuencia, concluido dicho lapso comienza a correr el nuevo plazo de prescripción.

Sala VI, Expte N° 31.808/2008 Sent. Def. N° 63.719 del 21/03/2012 “*Rodríguez Diego Jesus c/ Clean Baires S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*”. (Craig – Fernández Madrid)

D.T. 80 Bis. Responsabilidad solidaria del presidente. Accionar defraudatorio. Art. 59 y 274 ley 19.550. Falta de reconocimiento de la antigüedad del trabajador.

Corresponde responsabilizar al presidente de la sociedad en su calidad de administrador de la misma, en los términos de lo normado en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, en la medida que ha ocasionado perjuicios al trabajador afectado por su actuar ilícito, consistente en haber continuado con la explotación de la empresa a nombre de otra sociedad de la que no demostró ser parte (pese a continuar al frente), la que consignó una nueva fecha de ingreso del trabajador sin reconocimiento de la antigüedad computable a los efectos de sus derechos remuneratorios, y haber continuado incluso con la explotación después del decreto de quiebra, sin autorización para hacerlo en la forma prevista por la normativa específica, negando incluso que hubiese seguido funcionando después del decreto de quiebra.

Sala II, Expte N° 34.115/08 Sent. Def. N° 100.254 del 14/03/2012 “*Lozano Juan Carlos c/ Boeing S.A. y otro s/ Despido*”. (González – Pirolo).

D.T. 80 Bis b). Responsabilidad solidaria de los socios gerentes de un S.R.L.. Art. 59, 157 y 274 de la ley 19.550.

No cabe duda que la irregularidad en la registración de la relación laboral constituye una violación de la ley, el orden público laboral y la buena fe que perjudican de un modo directo al trabajador; situación por la que cabe responsabilizar en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550, a los socios gerentes de una S.R.L. ya que, en su carácter de administradores de la persona jurídica de la cual son órgano, tuvieron a su cargo la gestión ordinaria y habitual de la sociedad, ejerciendo de modo directo tareas de dirección y supervisión sobre los dependientes.

Sala VI, Expte N° 6.772/2010 Sent. Def. N° 63.775 del 27/03/2012 “*Gonzalez Antunez Eduardo Raul c/ Grupo Global SRL y otros s/ Despido*”. (Craig – Fernandez Madrid).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Momento hasta el cual se extiende la sanción periódica prevista en dicha norma.

La sanción periódica prevista en el art. 132 bis L.C.T. se mantiene hasta que se efectivice el depósito. Se está introduciendo en la parte sancionatoria de la norma, un plazo resolutorio que depende de un hecho futuro y cierto, que bien puede cumplirse en el curso del proceso, situación en la cual, el cumplimiento referido hará cesar la

sanción continuatoria. De no ser así, el juez debe condenar hasta que se cumpla ese hecho, momento en el cual, ha de cesar el lapso encerrado en la modalidad y con él, la obligación de pago impuesta. Lo que el artículo requiere para el cese de la sanción es que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los montos retenidos. Sólo entonces se habrá cumplido el plazo impuesto por la ley. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

Sala VII, Expte. N° 20.561/10 Sent. Def. N° 44219 del 30/03/2012 “*Macoretta, Diego Damián c/Centralab SA s/despido*”. (Rodríguez Brunego-fontana-Ferreirós).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Naturaleza jurídica de la sanción.

Del análisis del texto del art. 132 bis se desprende el error en que ha incurrido el legislador, al hablar de “sanciones conminatorias”. En rigor de verdad, no es esa la institución que está intentando incluir. Las sanciones conminatorias, o astreintes, o condenaciones conminatorias, se encuentran reguladas en el Código Civil y en el CPCC. Los jueces dictan condenaciones de tipo pecuniario contra quienes dejaron de cumplir algún deber jurídico impuesto por algunas de sus resoluciones. El concepto y la naturaleza misma del instituto nada tienen que ver con este artículo de la LCT. Las condenaciones de tipo pecuniario, no deben ser confundidas con sanciones, cuya finalidad es otra, la cual puede ser sancionatoria del incumplimiento obligacional mismo, puede ser reparatoria, etc. Lo que se preserva es el imperium de los jueces volcado en una resolución, cuyo cumplimiento es lo que se persigue. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

Sala VII, Expte. N° 20.561/10 Sent. Def. N° 44219 del 30/03/2012 “*Macoretta, diego Damián c/Centralab SA s/despido*”. (Rodríguez Brunego-Fontana-Ferreirós).

D.T. 83 16 Salario. Viáticos. Sumas fijas previstas en los C.C.T. no sujetas a comprobantes.

Por viático debe entenderse las sumas de dinero que se entregan al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa. El hecho de que un convenio colectivo de trabajo denomine “viático” a una suma fija no sujeta a comprobantes de gastos, y asimismo determine que esas sumas “tendrán carácter no remunerativo” (tal lo que ocurre con el art. 33 del C.C.T. 507/07) no es suficiente para excluirlo del concepto genérico de remuneración a que hace alusión el art. 103 L.C.T.. En estos casos cabe computarlo en la base salarial.

Sala IV, E-xpte. N° 48.967/2010 Sent. Def. N° 96138 del 09/03/2012 “*Díaz Raquel Noemí c/Search Organización de seguridad SA s/despido*”. (Guisado-Marino).

D.T. 83 10 Salario. Pago fuera de cuenta bancaria. Multa injustificada. Art. 124 L.C.T..

El art. 124 L.C.T. establece que las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse en efectivo y, si bien el Decreto 847/97 y la Resolución 360/01 dan validez a que su pago se realice a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de los trabajadores, dicha circunstancia no obsta a que el empleador lo haga conforme lo establece la primera parte del artículo citado. En tanto no se encuentra controvertido el efectivo pago de los sueldos en cuestión, no se advierte infracción alguna que justifique la multa impuesta por el Ministerio. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

Sala VI, Expte N° 7.416/2011 Sent. Int. N° 34.093 del 14/03/2012 “*Ministerio de trabajo c/ Talleres B.J. Irrazabal S.A. s/ Sumario*”.

D.T. 83 10 Salario. Pago fuera de cuenta bancaria. Multa justificada. Art. 124 L.C.T..

El último párrafo del art. 124 L.C.T. establece que “en todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo”. En el caso, no ha quedado debidamente probado que los actores hayan solicitado dicha modalidad de pago. Cabe agregar que la empresa abonaba a algunos trabajadores en efectivo y a otros no, sin que se hubieran acreditado las razones que tuvo para obrar con diferencias en la modalidad de pago. De modo que teniendo en cuenta lo normado en la resolución nro. 360/01 la multa impuesta por la autoridad de aplicación resulta ajustada a derecho. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

Sala VI, Expte N° 7.416/2011 Sent. Int. N° 34.093 del 14/03/2012 “*Ministerio de trabajo c/ Talleres B.J. Irrazabal S.A. s/ Sumario*”.

D.T. 83 5 Salario. Tickets canasta. Inconstitucionalidad art. 103 bis inc. c).

El art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo contraría lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en lo atinente a la protección del salario, como manifestación del principio protectorio consagrado en esa norma constitucional y se opone a la definición y a la protección de la remuneración con el alcance que fuera adoptado por la ley desde antiguo, en coincidencia con distintos instrumentos internacionales que forman parte del derecho interno aplicable (art. 1 del Convenio O.I.T. Nro. 95 sobre protección del salario, y las recomendaciones del Comité de Expertos en aplicación de Convenios, en oportunidad de la sanción de la ley 24.700)

Sala VI, Expte N° 31.921/2009 Sent. Def. N° 63.695 del 15/03/2012 “*Altuzarra Yesica Natalia c/ Qualytel Argentina S.A. y otro s/ Despido*”. (Raffaghelli – Craig)

D.T. 83 16 Salario. Viáticos.

En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada en el art. 103 L.C.T.. Este criterio es aplicable a los viáticos, aun cuando, como en el caso, las partes convencionales les otorgaran carácter no remuneratorio, sin perjuicio de que no existiese obligación de presentar comprobantes. El pago de este concepto, al ser de obligación mensual e independiente del traslado o no del empleado (en el caso, el actor trabajó en un mismo objetivo) desnaturaliza el sentido del viático, que es el de compensar los gastos incurridos en la prestación de tareas, y no hace sino confirmar que, a través de su pago se pretendió encubrir un aumento de salarios.

Sala VIII, Expte. N° 16.668/2010 Sent. Def. N° 38731 del 09/03/2012 “*D’Addona Vanina c/ Segar Seguridad SRL s/despido*”. (Catardo-Pesino).

PROCEDIMIENTO

Proc. 21 Citación de terceros. Objeto.

El instituto de citación de terceros reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual pueden discutirse circunstancias que afecten sus intereses, o bien el derecho de algún litigante a fin de permitir el mejor esclarecimiento de la causa. El objeto principal es garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría verse alcanzado por una acción regresiva, evitando de esta forma nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes al ser vencida se halle habilitada para intentar una acción de regreso contra el tercero.

Sala VI, Expte N° 388/2011 Sent. Int. N° 34.079 del 13/03/2012 “*Pereira Angel Mario c/ Cladd ITA S.A. s/ Despido*”. (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15 L.C.T.. Pedido de homologación en un accidente sin pericia médica.

A los fines de la determinación de una justa composición de los derechos e intereses no cabe duda que la opinión de un profesional médico legista presentado con conformidad de ambas partes tiene un claro carácter indiciario. Quitarle todo valor a la opinión de un profesional calificado presentada con anuencia de ambos letrados importa suponer la existencia de una colisión dolosa de todos los profesionales con el fin de perjudicar al actor. Esto no puede suponerse y, en el supuesto hipotético de que efectivamente hubiera ocurrido no afecta el derecho del trabajador pues en ese caso aún la sentencia homologatoria sería pasible de ser considerada sentencia írrita pasible de revisión. En este orden de ideas la sentencia de grado que homologa el acuerdo, dado que el carácter eventual de los créditos y el carácter indiciario del dictamen presentado con conformidad de partes, lo convierte en una justa composición de los derechos e intereses de las partes resulta ajustada a derecho.

Sala V, Expte N° 14.611/2011 Sent. Int. N° 28.489 del 21/03/2012 “*Casco Benitez Oscar Alfredo c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – ley especial*”. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15 L.C.T.. Pedido de homologación en un accidente sin pericia médica.

Si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la ley 24.557 quedó derogada la ley 24.028, la necesidad de evitar la convalidación de la renuncia de derechos del trabajador, de salvaguardar los principios y reglas del orden público y de constatar objetivamente la existencia de una justa composición de los derechos e intereses de las partes, imponen la exigencia de dictamen médico como condición necesaria para la homologación en sede judicial de acuerdo como los propuestos por las partes en este proceso.

Sala V, Expte N° 14.611/2011 Sent. Int. N° 28.489 del 21/03/2012 “*Casco Benitez Oscar Alfredo c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – ley especial*”. (Zas – García Margalejo)

Proc. 22 Conciliación obligatoria. Procedimiento ante el SECCLO. Supuesto en que no exigible.

Ante el caso de una demanda deducida por una entidad sindical con fundamento en una norma convencional que legitima la ejecución de aportes, no corresponde su tramitación

con carácter obligatorio de la instancia conciliatoria previa, por no tratarse de un reclamo "individual" o "pluriindividual". Debe tenerse en cuenta que a ese tipo de reclamos previsto por la ley 24.635 les resulta aplicable el trámite de la ley 18345.

Sala IX, Expte. N° 49.217/2011 Sent. Int. 13100 del 30/03/2012 "*Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Sensuatex SRL s/cobro de aportes y contribuciones*". (Pompa-Balestrini).

Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal. Planteo de inhabilidad de título de certificado de deuda emitido por una asociación sindical.

El título es inhábil si no está comprendido en la enumeración legal, o si su habilidad no surge pura y simplemente del documento, sino que debe integrarse con hechos y circunstancias extrañas a él y que no estén, a su vez, debidamente instrumentados. La excepción no admite fundamento sino en la validez extrínseca del título y no puede sustentarse en la falta de causa de la obligación.

Sala V, Expte N° 32.739/2010 Sent. Int. N° 28.506 del 23/03/2012 "*Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronomicos de la Republica Argentina UTHGRA c/ TEB SRL s/ Ejecución Fiscal*" (Garcia Margalejo – Zas – Arias Gibert).

Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal. Planteo de inhabilidad de título del certificado de deuda emitido por una asociación sindical.

La eficacia del título está condicionada al cumplimiento del trámite instructorio previo, en el que se impone la participación cabal de la presuntamente deudora, exigencia razonable si se tiene en cuenta el carácter privado de la entidad reclamante, y las limitaciones al derecho de defensa que trae aparejado el juicio de apremio. En efecto ello ha de ser especialmente considerado en estos casos, pues se está no ante un título ejecutivo emanado del propio deudor sino de un instrumento privado emitido por la propia ejecutante (acreedor). En definitiva, los certificados de deuda traídos a la litis por la accionante carecen del requisito de autosuficiencia que habilite la vía ejecutiva intentada.

Sala V, Expte N° 32.739/2010 Sent. Int. N° 28.506 del 23/03/2012 "*Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronomicos de la Republica Argentina UTHGRA c/ TEB SRL s/ Ejecución Fiscal*" (Garcia Margalejo – Zas – Arias Gibert)

Proc. 32 Ejecución de créditos. Créditos post concursales. Procedencia del dictado de medidas cautelares. Art. 21 Ley 24.522.

El art. 21 de la ley 24.522 se refiere a los juicios iniciados contra el concursado con origen en obligaciones de causa o título anterior al concurso. En consecuencia, la prohibición de dictar medidas cautelares establecida en el citado artículo, con modificaciones de la ley 26.086 solo rige para los procesos de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, por lo que la traba de medidas cautelares no está vedada en relación con créditos post concursales.

Sala VI, Expte N° 54313/11 Sent. Int. N° 34125 del 21/03/2012 "*Diaz Fernando Ariel Luciano c/ Miguel Angel Gallego y Asociados S.A. s/ Despido*". (Fernandez Madrid – Raffaghelli).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en una acción por accidente de trabajo fundada en el art. 1113 del Cód. Civ. si la aseguradora citada como tercero tiene una sucursal en la Ciudad de Buenos Aires.

En coincidencia con el criterio mayoritario de la Cámara Nacional Civil, del juego armónico de los arts. 5, inc. 4 del CPCCN y 118, 2ª párr., de la ley 17.418, resulta que, cuando se trata de una acción de daños y perjuicios (en el caso se trata de una indemnización por accidente de trabajo fundada en el art. 1113 del C.C.), en donde el damnificado extiende su pretensión contra el asegurador del demandado, puede interponer la demanda en forma facultativa ante el juez del lugar del hecho, el del domicilio del accionado o el de la compañía aseguradora, como así también en cualquier agencia o sucursal. Por ello, una vez verificada la existencia de una dependencia de la aseguradora en la Ciudad de Buenos Aires, aunque la casa matriz se encuentre en la Provincia de Buenos Aires, surge procedente la competencia de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, sin que interese el hecho de que se trate de agencia o sucursal, sin que interese que posea o no atribuciones para contratar a nombre de la aseguradora, o que haya sido en ella o no, donde se contrató el seguro.

Sala III, Expte. N° 1.103/2011 Sent. Def. N° 92988 del 28/02/2012 *Pereyra Pedro Eteivino c/Papirus y cia. SRL y otro s/accidente-acción civil*". (Cañal-Rodríguez Brunengo).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa donde los accionantes son empleados públicos.

No resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa iniciada por trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones. La relación de empleo

público desplaza la aptitud jurisdiccional del fuero laboral (arg. art. 20 ley 18.345). La invocación del CCT homologado por Decreto 66/99 (arts. 30 y 126), carece de trascendencia, porque dicha convención se enmarca en el régimen de la ley 24.185, norma que en su artículo 19, expresamente dispone que “Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley, se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando automática la aplicación de las disposiciones de la ley 20.744”. Por su parte la CSJN, en los autos “*Fernández, Marta Angélica c/INTI s/empleo público*” (fallo del 04/10/11), y “*Palma, María Florencia c/Estado Nacional Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales s/medida cautelar*” (fallo del 27/09/11), ponderó que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la ley 24185, no generaban competencia del fuero laboral si de aquellas se desprendía la aplicabilidad de la ley 25.164 (marco regulatorio del empleo público nacional).

Sala III, Expte. N° 52.108/11 Sent. Int. 62311 del 30/03/2012 “*Mix, Paola Vanessa y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios*”. (Pesino-Cañal).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado por un docente de la U.B.A. fundado en normas de derecho público. Incompetencia de la J.N.T..

Cabe declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por un docente de la Facultad de Arquitectura de la U.B.A. mediante acción de amparo, quien habiendo ejercido el derecho de opción previsto en la ley 26.508 de continuar en el cargo hasta los setenta años, posteriormente se le notificó la disposición N° 2067 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires de la que se deduce que sólo pueden ejercer esa opción los que poseen un cargo regular vigente al momento de la opción o se encontraren inscriptos, acto que considera ilegal y arbitrario. El reclamo gira en torno a la interpretación y aplicación de una disposición del Consejo Superior de la UBA y por lo tanto no encuadra dentro de las previsiones del art. 20 de la ley 18-435. En cuanto a la ley de amparo, es claro que su art. 4, luego de referirse a la competencia territorial, establece que se observarán, en lo pertinente “...las normas de competencia por razón de la materia...” salvo que existieran dudas razonable al respecto, situación que no se da en el caso.

Sala IV, Expte. N° 4.071/2012 Sent. Int. N° 478937 del 29/03/2012 “*Nejamkis Néstor Hugo c/Universidad de Buenos Aires s/acción de amparo*”. (Marino-Pinto Varela).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo fundado en convenio colectivo conforme ley 24185. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

La Justicia Nacional del Trabajo carece de competencia para entender ante un reclamo por diferencias salariales formulado por empleados públicos de la Dirección General de Migraciones. Los convenios colectivos de trabajo para la Administración Pública Nacional (homologados por decretos 66/99 y 214/06), se enmarcan en el régimen de la ley 24185 cuyo art. 19 dispone que se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia no resultando de aplicación automática la L.C.T., por lo cual no rige el art. 2 inc. a) de dicha ley. Asimismo la Corte Suprema ha sostenido que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en el marco de la ley 24.185 no generan la competencia del fuero laboral si de aquellas se desprende la aplicabilidad de la ley 25.164 (ver, al respecto “*Fernández Marta Angélica c/INTI s/empleo público*” del 04/10/2011).

Sala IV, Expte. N° 52.210/2011 Sent. Int. N° 48930 del 27/03/2012 “*Lafi José Miguel y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios*”. (Guisado-Pintos Varela).

Proc. 37 4 Excepciones. Litispendencia. Conexidad entre las actuaciones iniciadas ante distintos juzgados. Principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En el caso el actor solicitó una medida preliminar, en relación a una futura demanda que fue adjudicada a un juzgado. Posteriormente el actor inició la demanda anunciada, que fue adjudicada a otro juzgado. La titular de este último se inhibió para entender en la causa y la remitió al primero, donde se había presentado la medida preliminar, cuya magistrado consideró que no existía prevención. En realidad, existe una estrecha vinculación entre los hechos en que se sustenta la pretensión del expediente principal y los invocados en el expediente de la medida previa, y que por aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis* y la doctrina elaborada en torno al art. 6 del Cód. Procesal, no es coherente una interpretación que lleve a concluir que lo que se radicó ante un órgano jurisdiccional deba ser encausado por órganos diversos, y justifica que ambas contiendas sean decididas por el mismo magistrado.

Sala IV, Expte. N° 51.610/2010 Sent. Int. N° 48874 del 09/03/2012 “*Cavallari José Luis c/Editorial Guadal SA y otros s/diligencia preliminar*”. (Marino-Guisado).

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Art. 118 ley 17.418. Lugar de interposición de la demanda. Sucursal de la aseguradora.

El art. 118 de la ley 17.418 de aplicación subsidiaria, habilita al trabajador damnificado a interponer demanda ante el juez del lugar del hecho o domicilio de la aseguradora y no existen razones que justifiquen una interpretación restringida de dicha norma. En consecuencia, el trabajador afectado se encuentra habilitado a interponer demanda indistintamente ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora.

Sala VI, Expte N° 17.861/11 Sent. Int. N° 34.080 del 14/03/2012 "*Robles Juan Carlos c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – Acción civil*" (Craig – Raffaghelli).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Juicio por accidente de trabajo. Traslado de demanda operado en provincia de Santa Fe. Art. 90 inc. 4 Cód. Civil. Sucursal de la aseguradora. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso la ART sostuvo que su domicilio legal se encuentra ubicado en la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe y que tanto el lugar de celebración del contrato como el lugar de trabajo se encuentran en la de Buenos Aires. Añade que el domicilio al que se corriera traslado de la demanda es una mera oficina comercial, no una sucursal. Según lo dispone el art. 90 inc. 4 del Código Civil: "Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad". La norma debe ser interpretada en sentido amplio, ya que no se ha limitado a las sucursales, sino que ha incluido, además, a los "establecimientos", carácter del que participa una oficina comercial. El domicilio de la ART demandada en la Capital Federal, debe ser considerado como "especial" en los términos del art. 90, inc. 4º del Código Civil, razón por la cual la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para entender en la acción incoada.

Sala VIII, Expte. N° 13.064/2011 Sent. Def. N° 38753 del 16/03/2012 "*D'Antonino Estefanía Lucía c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*". (Pesino-Catardo).

Proc. 46 Honorarios. Perito contador en un juicio contra ENTEL. Intimación de pago a los actores por el 50%. Obligación dispuesta en el art. 9 de la ley 24.432. Improcedencia.

Resulta improcedente exigir a los accionantes (ex trabajadores de ENTEL) la obligación dispuesta por el art. 9 de la ley 24.432, porque dicho sistema, que apunta a proteger a los auxiliares de la justicia, ha sido previsto para el supuesto de no pago por parte del condenado en costas, circunstancia que no se encuentra configurada. Por otro lado, y en el supuesto de que la demandada no abonara los honorarios del contador, éste solo podrá requerirles hasta el límite dispuesto en el art. 9 de la mentada norma pero en bonos, ya que esta es la forma en la que se cumplimentará el pago a los actores (ley 28.982). (En el caso, los actores fueron intimados a depositar el 50% de honorarios de la perito contadora, bajo apercibimiento de ejecución).

Sala I, Expte. N° 31.456/10 Sent. Int. N° 62327 del 16/03/2012 "*Singer Eduardo Enrique y otros c/ENTEL Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios s/recurso de hecho*". (Vázquez-Pasten).

Proc. 57 Medidas cautelares. Sustitución de cautela.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 203 y conchs. del CPCCN, el presunto deudor, sujeto pasivo de la cautelar, puede solicitar la sustitución de embargo en tanto la nueva medida propuesta le resulte menos perjudicial y

a su vez garantice suficientemente el derecho del eventual acreedor. En el caso, la empresa comercial demandada solicita la sustitución de un embargo preventivo por una póliza de seguro de caución. Aun cuando la demandada no ha aportado prueba referida al daño concreto que le ocasiona un embargo sobre una cuenta bancaria, lo cierto es que no es difícil imaginar el perjuicio que le puede ocasionar a una empresa comercial la afectación de activos líquidos necesarios para su giro. La sustitución por la póliza de caución, cumple con la exigencia de la norma adjetiva antes citada y resulta menos perjudicial para la demandada que la retención de dinero depositado en entidades bancarias.

Sala IV, Expte. N° 6.073/2012 Sent. Int. N° 48899 del 16/03/2012 "*Rojas Martín Gabriel c/New I & C SRL y otros s/accidente-acción civil*". (Guisado-Pinto Varela).

Proc. 68 3 Prueba documental. Prueba de la firma de recibos de haberes en blanco a cargo del trabajador.

La firma inserta en un instrumento hace presumir la veracidad de su contenido, si no se prueba que fue puesta bajo presión o en blanco. En el caso, el actor no invocó necesariamente la suscripción en blanco de dichos instrumentos, en cuyo caso de todas formas resultaba imperativa la aplicación del art. 60 L.C.T., no así el art. 1016 del Código Civil, no pudiendo este anular a aquél, que opera como norma especial para el caso desplazando al Código Civil. El citado art. 60 L.C.T. obliga al trabajador a demostrar que firmó en blanco, para eludir la consecuencia del reconocimiento de firma según el art.

1028 del C.C., el cual dispone que “El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido”. Es decir que, una vez probado que las firmas pertenecen al empleado, a este último le corresponde acreditar de manera fehaciente su invocación de haber suscripto los instrumentos en blanco.

Sala III, Expte. N° 22.631/2009 Sent. Def. N° 93029 del 30/03/2012 “*Verza Héctor Daniel c/La Montovana de Servicios Generales SA*”. (Cañal-Pesino).

Proc. 68 2 Prueba. Absolución de posiciones. Ausencia de una de las partes y comparecencia antes del cierre del acto. Improcedencia de la declaración de rebeldía. Se entiende que la audiencia (en el caso, para la prueba confesional) no finaliza hasta tanto no haya sido integrada el acta respectiva con la firma de los comparecientes y los funcionarios actuantes, por lo que no procede la declaración de rebeldía de quien haya estado ausente al comienzo del acto si comparece antes de su cierre.

Sala VII, Expte. N° 3.775/2011 Sent. Def. N° 33326 del 30/03/2012 “*Ifran, Claudia andrea c/Bus Pack SA y otro s/despido*”. (Fontana-Rodríguez Brunengo).

Proc. 69 Rebeldía. Declaración y efectos. Diferencias en el proceso civil.

La resolución que declara la rebeldía de la demandada debía haber sido notificada por cédula conforme lo normado por el artículo 59 CPCCN. En el proceso laboral, el término rebeldía es solo un giro idiomático y no un concepto técnico como sí lo es en el proceso civil nacional. En efecto, en el proceso civil la pérdida del derecho a contestar demanda y las presunciones que de ello emergen surgen por preclusión, por el solo hecho de haber dejado de ejercer el derecho en el término prescripto por la ley. La constitución de los domicilios en los estrados del tribunal son efecto directo de esta falta de contestación de demanda en los términos de los artículos 40 y 41 CPCCN. La declaración de rebeldía, que solo se dicta a petición de parte (no es declarable de oficio) contemplada por el artículo 59 CPCCN tiene como presupuesto la falta de contestación de demanda y la pérdida del derecho dejado de usar. El efecto de la declaración de rebeldía es la habilitación del embargo preventivo. En el proceso laboral el embargo preventivo se concede por la mera falta de contestación de demanda, por lo que la rebeldía es, en tanto concepto técnico, redundante.

Sala V, Expte N° 9.261/2011 Sent. Def. N° 74000 del 29/03/2012 “*Anchaval Cynthia Claudia Dorotea c/ Grafica Cid SRL s/ Despido*” (Arias Gibert – Garcia Margalejo).

Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Carga del nulidicente de expresar la fecha de conocimiento del acto viciado.

La carga del nulidicente de expresar la fecha de conocimiento del acto viciado no está explicitado en la L.O. pero se desprende implícitamente de su art. 59, donde se establece el plazo de tres días para plantear la nulidad. La parte debe especificar la fecha de toma de conocimiento del vicio alegado. Incumbe a quien deduce una nulidad explicitar en forma adecuada y circunstanciada cómo llegó a su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, abarcando esta exigencia tanto los aspectos concretamente temporales que hacen al suceso como los materiales.

Sala IV, Expte. N° 17.801/2008 Sent. Int. N° 48864 del 09/03/2012 “*Kalemberg Stella Maris y otro c/Mastellone Hnos. SA y otros s/Accidente-acción civil*”. (Marino-Guisado).

FISCALIA GENERAL

Proc. 26 Demanda. Intimación previa. Notificación bajo responsabilidad. No puede exigirse que el peticionario acompañe elementos que demuestren la verosimilitud del domicilio. Art. 67 L.O.

La CSJN ha sostenido que no resulta exigible al interesado la demostración de que el emplazado vive efectivamente donde se lo pretende notificar, especialmente cuando se trata de la citación del demandado al juicio; pues si la afirmación de la parte resultare falsa, correspondería, no solo anular, sino también imponer costas al peticionario por todo lo actuado en el proceso con posterioridad a la conducta maliciosa. Asimismo, más allá del criterio recogido del Alto Tribunal, este Ministerio Público ha tenido oportunidad de expedirse en casos de aristas similares al presente, en los que ha mantenido una postura flexible al momento de evaluar el cumplimiento de intimaciones cursadas en los términos del art. 67 L.O. cuando se refirieran al domicilio de la demandada.

F.G., Dictamen N° 54.283 Expte N° 14.082/2010 Sala II del 09/03/2012 “*Sosa Juan Alberto c/ Carrillo Eduardo y otros s/ Despido*”. (Prieto).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Deudor fallido. Art. 135 L.O.

La deudora ha sido declarada en quiebra, y desde esta perspectiva es intrascendente la disquisición acerca de la naturaleza pre o post concursal de los créditos reconocidos en la sentencia. En efecto, como tiene dicho la jurisprudencia de esta Cámara –también en relación con la misma entidad deportiva aquí demandada- la quiebra del fallido alcanza a todos los acreedores y, consecuentemente éstos deben dirigir su ejecución al magistrado que tiene a su cargo el proceso universal.

F.G., Dictamen Nº 54.321 Expte Nº 35440/2008 Sala VII del 14/03/2012 “*Abiesino Armando Miguel c/ Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ Despido*”. (Álvarez)

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Ejecución de crédito verificado. Aplicación del art. 57 L.C.Q. según doctrina de la CSJN.

La CSJN ha sentado una tesis opuesta a la sostenida por esta Fiscalía General, afirmando que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras eran de orden público y que éstas debían ser aplicadas por sobre la previsión del artículo 135 de la L.O. y, en ese orden de ideas, concluyó que en casos como el aquí examinado, correspondía aplicar la pauta del art. 57 de la L.C.Q.. Por lo tanto, se declara la aptitud jurisdiccional de este Fuero.

F.G., Dictamen Nº 54.297 Expte Nº 9372/2000 Sala I del 12/03/2012 “*Pisera Rafael Pablo y otros c/ Maranello Automotores S.A. y otro s/ Despido*”. (Álvarez)

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Ejecuciones fiscales. Rigen los supuestos del art. 5 del CPCCN. Competencia de la CNAT.

En lo que concierne a la competencia territorial, rige la pauta descrita en el artículo 5 del CPCCN y, en el caso, lo dispuesto en su inciso 7º que da trascendencia a la elección que efectúe el actor entre el juez del lugar del bien sometido a inspección, el del lugar en que debiera pagarse la deuda, o el del domicilio del deudor. El domicilio de pago sería en esta ciudad, pues los aportes y contribuciones sindicales debieron depositarse en una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Flores, lo que determinaría la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las actuaciones.

F.G., Dictamen Nº 54.213 Expte Nº 41.183/2011 Sala VII del 01/03/2012 “*Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines de la República Argentina c/ Reactores Especiales Controlados S.A. s/ Ejecución Fiscal*”. (Álvarez).

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada material. Porcentaje de incapacidad determinado por la C.F.S.S.

La incapacidad denunciada por el actor deviene irrevisable en esta instancia, porque existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, el sentenciante debe tomar esa resolución como pasada en autoridad de cosa juzgada material. Los efectos del citado instituto impiden la reapertura de cuestiones definitivamente decididas, porque, como lo explica autorizada doctrina, la sentencia adquiere “autoridad de cosa juzgada material” al producir efectos sobre el derecho sustancial controvertido, siendo obligatoria en juicios futuros.

F.G., Dictamen Nº 54.245 Expte Nº 7624/2011 Sala VIII del 06/03/2012 “*Mansilla Hector Antonio c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente Ley Especial*”. (Prieto).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Incompetencia material de la C.N.A.T.. Competencia originaria de la CSJN al estar demandado el embajador personalmente además de la embajada.

Esta Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para resolver en las presentes actuaciones en donde se encuentra demandado el Sr. Embajador de los Emiratos Árabes Unidos. El art. 117 de la C.N. establece claramente que “la Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción...en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros...originaria y exclusivamente”. Por lo tanto, frente al status diplomático del demandado, y la directiva emanada del art. 24 inc. 1º) del Dec. Ley 1285/58 en relación a los supuestos de competencia originaria y exclusiva de la CSJN, es claro que esta Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente.

F.G., Dictamen Nº 54.288 Expte Nº 30450/2010 Sala II del 09/03/2012 “*Sanchez Zulema Emperatriz c/ Embajada de los Emiratos Arabes Unidos y otro s/ Despido*”. (Álvarez)

Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Demanda al solo efecto de interrupción. Arts. 65 y 67 L.O.

Si bien es cierto que la acción se interpone al solo efecto interruptivo de la prescripción, también lo es que, ni siquiera se expresa claramente cuáles serían los créditos que se pretenden resguardar con la acción, elemento éste que deviene esencial en una acción de las características de la presente, ya que no cumple de modo indubitable cual es la finalidad y el alcance de la demanda. En este contexto, el temperamento adoptado por el demandado, frente a la directiva del art. 67 de la L.O. no merece reproche alguno.

F.G., Dictamen N° 54.414 Expte N° 50.963/2011 Sala IX del 23/03/2012 “*Melgarejo Pozo Ricardo Enrique c/ Arwin Group S.A. y otros s/ Interrupción prescripción*” (Prieto).

Proc. 46 Honorarios del letrado que celebró pacto cuota Litis con el actor. Porcentaje. Acuerdo de homologación. Art. 277 LCT y 4° de la Ley 21.839.

No existe impedimento alguno para que el letrado del actor –que celebró con éste el pacto de cuota Litis- perciba además un honorario a cargo de la contraparte. En efecto, tal como lo han entendido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Cámara, del análisis armónico de los arts. 277 de la L.C.T. y 4° de la Ley 21.839, surge que el límite del 20% impuesto en protección del capital de condena que obtiene el trabajador, se circunscribe al pacto de cuota Litis que este último hubiera acordado con su letrado, y no obsta al derecho del profesional actuante por el actor a percibir por encima de ese límite los honorarios que le reconozca la contraria al celebrar un acuerdo conciliatorio.

F.G., Dictamen N° 54.268 Expte N° 52.990/2010 Sala II del 08/03/2012 “*Chaparro Nicolas Hector c/ La Caja ART S.A. y otro s/ Accidente – acción civil*”. (Prieto).

Proc. 49 Bis. Inconstitucionalidad. Restricción a la revisión judicial. Art. 11 Ley 18.695.

La restricción a la revisión judicial impuesta por el artículo 11 de la ley 18.695 violenta la garantía constitucional de defensa en juicio (ver, entre otros, Dictamen Nro 42.564 del 5/7/2006, en autos “*Veraye Omnibus SA c/ Ministerio de Trabajo s/ Queja Expte Administrativo*”, Expte Nro 9883/06 del registro de la Sala IX)

F.G., Dictamen N° 54.231 Expte N° 1.055/2012 Sala IV del 6/3/2012 “*Kod SRL c/ Ministerio de Trabajo s/ Queja Expte Administrativo*”. (Prieto)

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Operario que efectuando tareas de reparación y pintura en un edificio cae desde un 5ª piso. Responsabilidad del Consorcio de Propietarios.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Operario que efectuando tareas de reparación y pintura en un edificio cae desde un 5ª piso. Responsabilidad del administrador del consorcio.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Adopción de medidas tendientes a evitar los siniestros. Nexo de causalidad adecuada entre la omisión de la A.R.T. y el daño ocurrido al trabajador.

D.T. 1.1.19.9) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Enfermedades. Nexo causal adecuado con el servicio prestado. Acreditación.

Página 3.

D.T. 1.1.19.11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Indemnización. Reparación integral por disminución de aptitudes físicas y psíquicas.

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Rechazo en primera instancia de daños y perjuicios por falta de fundamento en la ley 24557. Principio *iura novit curia*.

D.T. 1 1 19 11 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Forma de calcular el monto.

D.T. 1.1.9. Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual corresponde computar intereses.

D.T. 1.1.9. Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual corresponde computar intereses.

Página 4.

D.T. 1 1.10 Bis. Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos 24.557. Eliminación de topes previstos en el art. 14 inc 2). Aplicación del Decreto 1694/2009.

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador que cita como tercero al empleador.

D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad compartida. Tareas como estibador en un buque.

D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Conductor de transporte.

D.T. 1.1.19.6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Daño material. Cuantificación de la reparación. Perdida de chance. Fallecimiento del trabajador.

Página 5.

D.T. 1.1.19.11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Indemnización. Reparación integral por accidente *in itinere* fundada en legislación civil. Improcedencia.

D.T. 1.1.19.11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civ.. Indemnización. Reparación integral por accidente *in itinere* fundada en legislación civil. Procedencia.

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Condena solidaria. Art. 1074 C.C.

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsable en los límites de la póliza.

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad solidaria de las A.R.T..

Página 6.

D.T. 1 1 19 6 Accidentes de trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Cuantificación.

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

D.T. 1. 1. 1. Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Improcedencia de la reparación civil.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 1694/09.

D.T. 3 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Contienda por obtención de personería.

Página 7.

D.T. Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro. Solicitud de inscripción como ente de primer grado.

D.T. 15 Beneficios sociales. Art. 103 bis L.C.T.. Medicina prepaga.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Art. 3 Dec. 146/01.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Formulario PS 6.2 de la AFIP. Contenido.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T.. Inclusión de la multa por falta de entrega del certificado.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Formulario PS.6.2 de ANSES.

Página 8.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Puesta a disposición.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Compañía aseguradora que contrata los servicios de una remisería para el traslado de sus asegurados a centros de atención médica.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contrato de locación entre hipermercado y empleador de la trabajadora. Facultades del locador de fiscalización y control. Solidaridad del art. 30 L.C.T..

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T..

Página 9.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Encargado de mantenimiento en sistemas de una cadena hotelera.

D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Pluriempleo. Art. 26 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Casos particulares. Tareas de "cadete" en un laboratorio. Interposición fraudulenta. Art 29 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Casos particulares. Tareas de montaje y mantenimiento de redes eléctricas. Edenor. Aplicación art. 30 L.C.T.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Empresas de limpieza. Servicios de maestranza en las estaciones de peaje.

Página 10.

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Encubrimiento de vínculo permanente. Prestación de servicios dependientes para la administración pública. Aplicación fallo CSJN "Ramos".

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Sanción. Art. 92 ter L.C.T..

D.T.27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Acomodador de salón dentro del Teatro Colón.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de atención telefónica prestadas para una entidad bancaria y una compañía de seguros.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Casos particulares. Metrogas. Técnico reparador de medidores. Interposiciones de empresas. Art. 29 L.C.T..

Página 11.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Tareas de enfermería en central de Telefe.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Visa Argentina S.A..

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Pasantías. Art. 14 L.C.T.

D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba combustible "Shell". Contrato de suministro. Condena solidaria. Procedencia.

Página 12.

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 29 L.C.T.. Venta de productos bancarios.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba combustible "Shell". Contrato de suministro. Condena solidaria. Improcedencia.

D.T.28 Convenciones colectivas. Naturaleza remuneratoria en sumas abonadas en el marco de acuerdos celebrados en convenio aplicado por la empleadora. Art. 103 bis L.C.T..

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Call center. La atención telefónica no es prestación de telefonía. Inaplicabilidad del CCT 201/92.

D.T. 33 16 Despido. Acoso sexual y moral.

Página 13.

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Imputación de acto delictual. Improcedencia. Arbitrariedad en el despido. Art. 242 L.C.T..

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial.

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial.

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Art. 252 R.C.T.. Intimación a retirar las certificaciones para la iniciación del trámite. La simple puesta a disposición no es suficiente.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Incorrecto registro de categoría laboral. Art. 242 L.C.T.

Página 14.

D.T. 35 Despido indirecto. Multa del art. 15 L.N.E.. Procedencia.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Violación del derecho de defensa en el seno de la empresa. Procedimiento tendiente a demostrar la responsabilidad del trabajador imputándole pérdida de confianza. Despido injustificado.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Actividad gremial sin tutela sindical. Nulidad de despido. Reinstalación. Salarios caídos.

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. Prueba.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Enfermedad HIV.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T..

Página 15.

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Jefe de máquinas que lesiona a otro tripulante. Pérdida de confianza.

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. La abstención de trabajar no justifica el despido cuando se debe al incumplimiento patronal.

D.T. Despido. Injuria laboral. Invocación de varias causales por parte del trabajador para darse por despedido.

D.T. 38 7 Enfermedades inculpables. Stress laboral. Reclamo de salarios caídos por enfermedad. Art. 213 L.C.T.. Improcedencia.
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom Argentina SA. Actualización de la *gratificación afectada específicamente jubilación* (GAEJ).

Página 16.

D.T. 41 Bis. Ex empresas del Estado. Bonos de participación en las ganancias. Telefónicas. Dec. 395/92.
D.T. 41 Bis. Ex empresas del Estado. Bonos de participación en las ganancias. Telefónicas. Prescripción. Plazo. Art. 29 Ley 23.696.
D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Pago con cheque cruzado. Pago insuficiente. Art. 124 L.C.T.. Disminución del 50% de la multa del art. 2 ley 25.323.
D.T. 34 2 Indemnización por despido. Multa Ley 25.323. Empleadora que omitió registrar la verdadera fecha de ingreso del trabajador. Procedencia.
D.T. 34 Indemnización por despido. Vacaciones no gozadas. SAC.
D.T. 34 Indemnización por despido. Vacaciones no gozadas. SAC.

Página 17.

D.T. 34 Indemnización por despido. Vacaciones no gozadas. SAC.
D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Beneficiarios. Interpretación del art. 248 L.C.T..
D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Situación del contratista de obra a partir de la reforma de la ley 25.013 al art. 30 L.C.T..
D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión de la prestación diaria.
D.T. 56 5 Jornada nocturna. Limite art. 200 L.C.T. Trabajo prestado en turnos rotativos.

Página 18.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Conductor de programa radial de actualidad. Categoría no prevista en el Estatuto del Periodista.
D.T. 77 Prescripción. Efectos. Reclamo ante el SECLO.
D.T. 80 Bis. Responsabilidad solidaria del presidente. Accionar defraudatorio. Art. 59 y 274 ley 19.550. Falta de reconocimiento de la antigüedad del trabajador.
D.T. 80 Bis b). Responsabilidad solidaria de los socios gerentes de un S.R.L.. Art. 59, 157 y 274 de la ley 19.550.
D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Momento hasta el cual se extiende la sanción periódica prevista en dicha norma

Página 19.

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Naturaleza jurídica de la sanción.
D.T. 83 16 Salario. Viáticos. Sumas fijas previstas en los C.C.T. no sujetas a comprobantes.
D.T. 83 10 Salario. Pago fuera de cuenta bancaria. Multa injustificada. Art. 124 L.C.T..
D.T. 83 10 Salario. Pago fuera de cuenta bancaria. Multa justificada. Art. 124 L.C.T..
D.T. 83 5 Salario. Tickets canasta. Inconstitucionalidad art. 103 bis inc. c).

Página 20.

D.T. 83 16 Salario. Viáticos.
Proc. 21 Citación de terceros. Objeto.
Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15 L.C.T.. Pedido de homologación en un accidente sin pericia médica.
Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15 L.C.T.. Pedido de homologación en un accidente sin pericia médica.
Proc. 22 Conciliación obligatoria. Procedimiento ante el SECLO. Supuesto en que no exigible.

Página 21.

Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal. Planteo de inhabilidad de título de certificado de deuda emitido por una asociación sindical.
Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal. Planteo de inhabilidad de título del certificado de deuda emitido por una asociación sindical.
Proc. 32 Ejecución de créditos. Créditos post concursales. Procedencia del dictado de medidas cautelares. Art. 21 Ley 24.522.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en una acción por accidente de trabajo fundada en el art. 1113 del Cód. Civ. si la aseguradora citada como tercero tiene una sucursal en la Ciudad de Buenos Aires.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa donde los accionantes son empleados públicos.

Página 22.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado por un docente de la U.B.A. fundado en normas de derecho público. Incompetencia de la J.N.T..

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo fundado en convenio colectivo conforme ley 24185. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 4 Excepciones. Litispendencia. Conexidad entre las actuaciones iniciadas ante distintos juzgados. Principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Página 23.

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Art. 118 ley 17.418. Lugar de interposición de la demanda. Sucursal de la aseguradora.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Juicio por accidente de trabajo. Traslado de demanda operado en provincia de Santa Fe. Art. 90 inc. 4 Cód. Civil. Sucursal de la aseguradora. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 46 Honorarios. Perito contador en un juicio contra ENTEL. Intimación de pago a los actores por el 50%. Obligación dispuesta en el art. 9 de la ley 24.432. Improcedencia.

Proc. 57 Medidas cautelares. Sustitución de cautela.

Proc. 68 3 Prueba documental. Prueba de la firma de recibos de haberes en blanco a cargo del trabajador.

Página 24.

Proc. 68 2 Prueba. Absolución de posiciones. Ausencia de una de las partes y comparecencia antes del cierre del acto. Improcedencia de la declaración de rebeldía.

Proc. 69 Rebeldía. Declaración y efectos. Diferencias en el proceso civil.

Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Carga del nulidicente de expresar la fecha de conocimiento del acto viciado.

Proc. 26 Demanda. Intimación previa. Notificación bajo responsabilidad. No puede exigirse que el peticionario acompañe elementos que demuestren la verosimilitud del domicilio. Art. 67 L.O.

Página 25.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Deudor fallido. Art. 135 L.O.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Ejecución de crédito verificado. Aplicación del art. 57 L.C.Q. según doctrina de la CSJN.

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Ejecuciones fiscales. Rigen los supuestos del art. 5 del CPCCN. Competencia de la CNAT.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada material. Porcentaje de incapacidad determinado por la C.F.S.S.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Incompetencia material de la C.N.A.T.. Competencia originaria de la CSJN al estar demandado el embajador personalmente además de la embajada.

Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Demanda al solo efecto de interrupción. Arts. 65 y 67 L.O.

Página 26.

Proc. 46 Honorarios del letrado que celebró pacto cuota Litis con el actor. Porcentaje. Acuerdo de homologación. Art. 277 LCT y 4º de la Ley 21.839.

Proc. 49 Bis. Inconstitucionalidad. Restricción a la revisión judicial. Art. 11 Ley 18.695.

